

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
- NUEVOS:	11
BANCO DE LA REPÚBLICA.	11
VICEPRESIDENCIA.	12
MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.	12
DERECHO AL AGUA.	12
SISTEMA MIXTO DE REPRESENTACIÓN.	12
TRÁMITE DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO.	12
REPRESENTACIÓN DE AFRODESCENDIENTES.	13
ÁREAS METROPOLITANAS.	13
JUSTICIA TRANSICIONAL.	13
CONGRESO JUVENIL.	13
- TRÁMITE:	13
PENSIÓN PARA DISCAPACITADOS.	13
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	14

CONFLICTO DE INTERESES PARA ACTOS LEGISLATIVOS.	14
2. PROYECTOS DE LEY	14
- NUEVOS:	14
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.	14
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.	14
ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR LA VÍCTIMA.	14
CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	15
COBERTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.	15
SISTEMA INTEGRAL DE APOYO EN SITUACIÓN DE MALTRATO.	15
DERECHO DE ACCESO A LA SALUD.	15
RÉGIMEN DE RETIRO ANTICIPADO.	15
INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.	15
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	16
FEMINICIDIO.	16
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	16
DENEGACIÓN DE URGENCIAS EN SALUD.	16
POLÍTICA NACIONAL DE PARQUES.	17
TERRITORIO MARINO-COSTERO.	17
CÉDULA MILITAR.	17
USO DE MOTOCICLETAS.	17

PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.	17
PROYECTOS HÍDRICOS PRODUCTIVOS.	17
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	18
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO.	18
PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA.	18
SEGURIDAD ALIMENTARIA.	18
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.	18
CRITERIOS AMBIENTALES EN LAS ENTIDADES ESTATALES.	18
ESTABILIDAD DE EMPLEO.	18
SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.	19
ACTIVIDAD DEL LUSTRADO DE CALZADO.	19
RECOBROS A CARGO DE LAS EPS.	19
PROSTITUCIÓN.	19
EUTANASIA.	19
ORDEN DE LOS APELLIDOS.	19
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	20
ADULTO MAYOR.	20
INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.	20
SOLDADOS BACHILLERES.	20
INMUEBLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	20

COLEGIOS DE ABOGADOS.	20
SEGURIDAD VIAL.	21
DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	21
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.	21
TERCERIZACIÓN LABORAL.	21
GENERACIÓN DE EMPLEO DE LA LEY 789 DE 2002.	21
PROGRAMAS ACADÉMICOS DE DOCTORADO.	21
CÁTEDRA DE GÉNERO.	22
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	22
DERECHO DE PETICIÓN.	22
PENSIÓN VITALICIA A LOS MEDALLISTAS OLÍMPICOS.	22
SISTEMA DE PREPARACIÓN DE DEPORTISTAS.	22
CUPOS DE TAXI PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	22
ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.	22
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	23
DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES.	23
JORNADA LABORAL PARA SERVIDORES PÚBLICOS.	23
CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	23
OBRAS CIVILES INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.	23
CONTRIBUCIÓN EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.	24

PENSIÓN DE VEJEZ PARA CONTROLADORES AÉREOS.	24
DEFENSORÍAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR.	24
DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.	24
ASCENSOS MILITARES.	24
GRUPOS CRIMINALES ARMADOS Y ORGANIZADOS.	24
CARGOS PROFESIONALES SIN LA EXIGENCIA DE LA EXPERIENCIA.	25
TARJETA DE RECREACIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA ADULTOS MAYORES.	25
SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.	25
CARGO FIJO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	25
GENERACIÓN DE EMPLEO.	25
DERECHOS PENSIONALES.	25
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	26
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	26
PROCEDIMIENTO PARA LOS ASCENSOS MILITARES.	26
- TRÁMITE:	26
ESPECTÁCULO PÚBLICO DONDE SE MALTRATEN ANIMALES.	26
ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES.	27
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	27
ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	27
UNIDADES DE CUIDADOS PALIATIVOS.	27

MADRES COMUNITARIAS.	27
MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	27
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	28
PROCESOS PENALES DE NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.	28
ZONAS LIBRES PARA SEGUNDA VIVIENDA.	28
MEDIDAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS JÓVENES.	28
CÓDIGO AERONÁUTICO.	28
MERCADEO MULTINIVEL.	29
ASCENSO DE DOCENTES.	29
PERSONAS HABITANTES DE LA CALLE.	29
SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ESCOLAR.	29
ARANCELES Y TARIFAS DEL RÉGIMEN DE ADUANAS.	29
RETORNO DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	29
DERECHO A RECIBIR TÍTULO ACADÉMICO.	30
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO.	30
INTEGRIDAD PERSONAL.	30
TRANSPORTE AÉREO COLECTIVO.	30
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	30
POLÍGRAFO COMO MEDIO DE PRUEBA.	31
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	31

CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.	31
INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA PERSONA MAYOR.	31
JORNADA ESCOLAR PARA LOS MENORES.	31
3. LEYES SANCIONADAS	32
LEY 1567 DE 2012.	32
LEY 1568 DE 2012.	32
LEY 1569 DE 2012.	32
LEY 1570 DE 2012.	32
LEY 1571 DE 2012.	32
LEY 1572 DE 2012.	33
LEY 1573 DE 2012.	33
LEY 1574 DE 2012.	33
LEY 1575 DE 2012.	33
II. JURISPRUDENCIA	33
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	33
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	33

ANÁLISIS DE PRUEBAS, COMISIONES. ERROR DE HECHO DEL AD QUEM AL CONSIDERAR QUE LAS COMISIONES SE CAUSAN CON EL INGRESO EFECTIVO DE LA COTIZACIÓN DEL USUARIO. COMISIONES. EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A RECIBIR EL PAGO POR VENTAS REALIZADAS EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL AL HABER PRESTADO EL SERVICIO PERSONAL, ASÍ EL RECAUDO LO REALICE EL EMPLEADOR CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. COMISIONES POR VENTAS, COMISIONES POR RECAUDO. DIFERENCIA. CLÁUSULAS INEFICACES. INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE

SUPEDITÓ EL PAGO DE COMISIONES POR VENTAS AL RECAUDO EFECTIVO DE LOS DINEROS Y SU IMPROCEDENCIA SI ÉSTE SE REALIZABA DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL. INDEMNIZACIÓN MORATORIA. POR PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SIN INCLUIR EL VALOR DE LAS COMISIONES POR VENTAS O AFILIACIONES, PESE A ESTAR SUJETAS AL RECAUDO EFECTIVO DE LOS DINEROS, EN CUYA LABOR NO INTERVENÍA EL TRABAJADOR. 33

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 37

ESTAFA. ARTIFICIO, ARDID O ENGAÑO: SE DEBE ANALIZAR EL NIVEL EDUCATIVO, EXPERIENCIA ETC. DE LA VÍCTIMA. CONSUMACIÓN: OBTENCIÓN DEL BENEFICIO. ELEMENTOS. VICTIMA. PERSONA JURÍDICA: SOCIEDAD, SUS SOCIOS COMO VÍCTIMAS. DOSIFICACION PUNITIVA. INTENSIDAD DEL DOLO. DAÑO REAL. CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO. CANCELACION DE REGISTRO. PROCEDENCIA. 37

CASACION. ES VIABLE ANALIZAR LA FALTA DE COMPETENCIA AÚN CUANDO SE HA DECIDO LA MISMA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DEL TRÁMITE. JURISDICCION INDIGENA. SUJECIÓN: FACTORES PERSONALES, TERRITORIAL, OBJETIVO E INSTITUCIONAL U ORGÁNICO. 40

2. CORTE CONSTITUCIONAL 42

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 42

NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. 42

NUMERALES 3, 6, 10 Y 13 DEL ARTÍCULO 1º, ARTÍCULOS 3, 10, 24, 25, 28, 29 Y 36 DE LA LEY 982 DE 2005, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS TENDIENTES A LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 44

ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1438 DE 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 50

PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	51
ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1474 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.”	52
ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1474 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA”.	54
ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1116 DE 2006, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	58
ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1474 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA”.	60
ARTÍCULO 32 DE LA LEY 497 DE 1999, “POR LA CUAL SE CREAN LOS JUECES DE PAZ Y SE REGLAMENTA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”.	63
ARTÍCULO 199 DEL DECRETO 1400 DE 1970, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”.	65
INCISO 2º DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1476 DE 2011, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PÉRDIDA O DAÑO DE BIENES DE PROPIEDAD O AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SUS ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS O LA FUERZA PÚBLICA”.	68
LEY 1438 DE 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	71
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1416 DE 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE AL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL”.	72
ARTÍCULOS 60, 61 Y 62 DE LA LEY 1450 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014”.	75

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 80

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 83

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 83

DECRETO 1640 DE 2012. 83

DECRETO 1653 DE 2012. 83

DECRETO 1686 DE 2012. 84

DECRETO 1714 DE 2012. 84

DECRETO 1704 DE 2012. 84

DECRETO 1725 DE 2012. 84

DECRETO 1771 DE 2012. 84

DECRETO 1772 DE 2012. 84

DECRETO 1762 DE 2012. 84

DECRETO 1827 DE 2012. 85



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 212

AGOSTO 2012

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2012.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Banco de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2012 Senado. Modifica los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, para establecer los límites

y controles a los miembros de la Junta que dirige la Banca Central de nuestro país. Gaceta 468 de 2012.

Vicepresidencia.

Proyecto de Acto Legislativo número 46 de 2012 Cámara. Modifica los artículos 127, 141, 173, 197, 202, 203, 204, 205, 260 y 262 de la Constitución Política, para eliminar la figura de la Vicepresidencia y crear la institución de la Designatura. Gaceta 481 de 2012.

Miembros de las corporaciones públicas.

Proyecto de Acto Legislativo número 56 de 2012 Cámara. Contiene la modificación del artículo 107 constitucional, que impone a los miembros de las corporaciones públicas el deber de renunciar a la curul con doce (12) meses de anterioridad a la inscripción como candidato por un partido político diferente al que los avaló. Gaceta 484 de 2012.

Derecho al agua.

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2012 Senado. Adiciona un artículo nuevo al título II Capítulo I de los Derechos Fundamentales y modifica los artículos 63, 79, 80 y 365 de la Constitución Política, para garantizar el derecho fundamental al agua y al saneamiento en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad como garantía de vida y salud para todas las personas, sin discriminación y con equidad para todas las poblaciones. Gaceta 506 de 2012.

Sistema mixto de representación.

Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2012 Senado. Introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República, para generar una racionalidad colectiva y en volver el sistema electoral en Colombia más participativo. Gaceta 518 de 2012.

Trámite de Proyectos de Acto Legislativo.

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2012 Senado. Modifica el artículo 375 de la Constitución Política, para transformar la forma de presentación y trámite de los Proyectos de Acto Legislativo. Gaceta 518 de 2012.

Representación de afrodescendientes.

Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2012 Senado. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República. Gaceta 518 de 2012.

Áreas metropolitanas.

Proyecto de Acto Legislativo número 88 de 2012 Cámara. Modifica el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia, para que la conformación de las áreas metropolitanas se realice a iniciativa de los alcaldes de los municipios interesados en su creación y se formalice a través de acuerdos emanados de los respectivos Concejos Municipales. Gaceta 528 de 2012.

Justicia transicional.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2012 Cámara. Crea un nuevo artículo transitorio en la Constitución Política, para establecer instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la misma. Gaceta 534 de 2012.

Congreso Juvenil.

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2012 Senado. Establece la composición y las funciones del Congreso Juvenil, que estará compuesto por los Congresistas Juveniles los cuales serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de junio siguiente a la elección. Gaceta 544 de 2012.

- Trámite:

Pensión para discapacitados.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 39 de 2012 Cámara. Establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda. Gaceta 529 de 2012.

Derecho fundamental a la salud.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2012 Cámara. Adiciona un inciso al artículo once de la Constitución Política que eleva a derecho fundamental a la salud de todos los colombianos. Gaceta 529 de 2012.

Conflicto de intereses para actos legislativos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2012 Cámara. Deroga el Acto Legislativo 01 de 2011 y vuelve a instituir la figura del conflicto de intereses para actos legislativos, estableciendo que para efectos de conformación de quórum y toma de decisiones se tomará como totalidad de miembros de la correspondiente célula legislativa, los Congresistas habilitados para participar en el debate. Gaceta 540 de 2012.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Derecho fundamental de petición.

Proyecto de Ley Estatutaria número 31 de 2012 Senado. Regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 468 de 2012.

Defensor del Consumidor Financiero.

Proyecto de Ley número 30 de 2012 Senado. Reforma la Ley 1328 de 2009, para establecer el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero. Gaceta 468 de 2012.

Acción penal ejercida por la víctima.

Proyecto de Ley número 47 de 2012 Cámara. Desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo 6 de 2011, estableciendo las condiciones materiales y el trámite procesal en virtud del cual la víctima o determinadas entidades públicas pueden ejercer la acción penal. Gaceta 481 de 2012.

Créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 50 de 2012 Cámara. Facilita las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el Sector Agropecuario, permitiendo que se constituyan más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes. Gaceta 481 de 2012.

Cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Proyecto de Ley número 49 de 2012 Cámara. Amplía la cobertura al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, permitiendo la afiliación de aquellas personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social de Salud en calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo, o como afiliados al Régimen Subsidiado y no tengan una relación de trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil. Gaceta 482 de 2012.

Sistema Integral de Apoyo en Situación de Maltrato.

Proyecto de Ley número 52 de 2012 Cámara. Tiene por objeto identificar, consolidar y unificar de manera eficiente en los niveles nacional y territorial las entidades y medidas legales y administrativas existentes contra cualquier forma de violencia de género a través de la articulación del Sistema Integral de Apoyo a la Mujer y a la Menor en Situación de Maltrato. Gaceta 483 de 2012.

Derecho de acceso a la salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 59 de 2012 Cámara. Desarrolla normativamente los preceptos constitucionales en materia del derecho de acceso a los servicios de salud y señala los principios legales que lo rigen para garantizar su justa, solidaria y cabal realización, con el fin de materializar los valores del Estado social de Derecho y hacer efectiva la dignidad humana. Gaceta 484 de 2012.

Régimen de retiro anticipado.

Proyecto de Ley número 57 de 2012 Cámara. Adiciona la Ley 100 de 1993, estableciendo un régimen de retiro anticipado o crédito en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Gaceta 484 de 2012.

Infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Proyecto de Ley número 62 de 2012 Cámara. Promueve la compartición de infraestructura necesaria para la prestación de redes y servicios de

telecomunicaciones móviles en Colombia de manera que se garantice la promoción de la competencia en términos de pluralidad de oferentes y aumento de las ofertas disponibles para los usuarios, la ampliación de la cobertura, y la entrada a los diferentes mercados del país. Gaceta 485 de 2012.

Derecho Fundamental a la Salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 48 de 2012 Senado. Tiene por objeto proteger, garantizar y materializar el derecho constitucional fundamental a la salud que tiene toda persona de acceder, en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad y equidad, a la prestación del servicio público de salud que se presta bajo la dirección, supervisión, coordinación y control del Estado, y en sujeción a los principios de responsabilidad, sostenibilidad, universalidad, solidaridad, promoción y prevención. Gaceta 488 de 2012.

Feminicidio.

Proyecto de Ley número 49 de 2012 Senado. Tipifica el Feminicidio como un delito autónomo, garantiza la debida diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y adopta estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana en la prevención de la violencia feminicida. Gaceta 488 de 2012.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 51 de 2012 Senado. Reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de mejorar las condiciones de acceso de la población al servicio público de seguridad social en salud, en todos los niveles de atención, con calidad, oportunidad, continuidad y seguimiento de los servicios; y la sostenibilidad y el equilibrio financiero mediante el esquema de Administración Regulada. Gaceta 488 de 2012.

Denegación de urgencias en salud.

Proyecto de Ley número 50 de 2012 Senado. Hace una adición al Código Penal, y crea el tipo penal de omisión o denegación de urgencias en salud, para prevenir y penalizar esta conducta. Gaceta 489 de 2012.

Política Nacional de Parques.

Proyecto de Ley número 53 de 2012 Senado. Crea la Política Nacional de Parques, para fortalecer la recreación y el deporte, y la conservación, preservación y buen uso de los principales espacios en los cuales se realizan estas actividades, como lo son los parques, zonas verdes públicas y equipamientos deportivos. Gaceta 489 de 2012.

Territorio marino-costero.

Proyecto de Ley número 54 de 2012 Senado. Regula aspectos relacionados con los componentes del territorio marino-costero de la República de Colombia y establece las formas de uso y aprovechamiento económico de los recursos marinos y la investigación científico marina. Gaceta 489 de 2012.

Cédula Militar.

Proyecto de Ley número 55 de 2012 Senado. Modifica la Ley 48 de 1993, para crear la Cédula Militar y Policial para los Soldados y Agentes de la Policía Nacional. Gaceta 489 de 2012.

Uso de motocicletas.

Proyecto de Ley número 56 de 2012 Senado. Reglamenta el uso de las motocicletas en todo el territorio nacional y establece los derechos y deberes que corresponden a los conductores y usuarios de estos vehículos. Gaceta 490 de 2012.

Protección de las aguas subterráneas.

Proyecto de Ley número 57 de 2012 Senado. Fortalece las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas como resultado de acciones generadas por el hombre, en el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente. Gaceta 490 de 2012.

Proyectos hídricos productivos.

Proyecto de Ley número 59 de 2012 Senado. Otorga facultades necesarias para que se permita exigir la implementación de medidas de protección y conservación de sus fuentes hídricas a los municipios que se vean afectados con la explotación comercial de sus aguas naturales y, especialmente la construcción de acueductos e hidroeléctricas. Gaceta 490 de 2012.

Servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 61 de 2012 Senado. Dicta disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; energía eléctrica y gas combustible por redes. Gaceta 490 de 2012.

Operaciones de crédito público externo.

Proyecto de Ley número 63 de 2012 Senado. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores. Gaceta 491 de 2012.

Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria.

Proyecto de Ley número 01 de 2012 Senado. Reactiva el sector Algodonero, Maicero, Arrocero y Sorguero adoptando políticas encaminadas a aliviar las deudas de los productores, transformadores y comercializadores, a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro. Gaceta 493 de 2012.

Seguridad alimentaria.

Proyecto de Ley número 64 de 2012 Senado. Implementa medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra. Gaceta 493 de 2012.

Derecho fundamental de petición.

Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado. Regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 500 de 2012.

Criterios ambientales en las entidades estatales.

Proyecto de Ley número 66 de 2012 Senado. Tiene como objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas y sostenibles con el ambiente por parte de estas. Gaceta 500 de 2012.

Estabilidad de empleo.

Proyecto de Ley número 67 de 2012 Senado. Reforma algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, implementado medidas

de generación, promoción y estabilidad de empleo, especialmente para adultos cuya edad dificulta el acceso al mercado laboral o su permanencia. Gaceta 500 de 2012.

Seguridad en las playas.

Proyecto de Ley número 68 de 2012 Senado. Tiene por objeto adoptar normas y medidas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas. Gaceta 500 de 2012.

Actividad del lustrado de calzado.

Proyecto de Ley número 71 de 2012 Cámara. Busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señala normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio. Gaceta 502 de 2012.

Recobros a cargo de las EPS.

Proyecto de Ley número 72 de 2012 Cámara. Establece el procedimiento para el pago de prestaciones por fuera del plan de beneficios en el Sistema de Seguridad Social en Salud y define sus condiciones, elimina los recobros a cargo de las EPS en esa materia, y adopta normas para la conciliación de cartera. Gaceta 502 de 2012.

Prostitución.

Proyecto de Ley número 69 de 2012 Senado. Establece un trato digno a las personas que se encuentran en situación, condición o estado de prostitución, fija medidas afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gaceta 504 de 2012.

Eutanasia.

Proyecto de Ley número 70 de 2012 Senado. Tiene el propósito de reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio. Gaceta 504 de 2012.

Orden de los apellidos.

Proyecto de Ley número 71 de 2012 Senado. Modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, para

establecer los lineamientos relativos al orden de los apellidos. Gaceta 504 de 2012.

Sistema General de Pensiones.

Proyecto de Ley número 72 de 2012 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993, para ofrecer condiciones reales para que algunos periodistas con ciertas características reciban una pensión especial. Gaceta 504 de 2012.

Adulto mayor.

Proyecto de Ley número 73 de 2012 Senado. Establece normas sustantivas y procesales para la protección integral del adulto mayor y su integración a la vida activa y comunitaria del país, y garantiza el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Gaceta 505 de 2012.

Incumplimiento de cuota alimentaria.

Proyecto de Ley número 75 de 2012 Senado. Tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Gaceta 505 de 2012.

Soldados bachilleres.

Proyecto de Ley número 60 de 2012 Senado. Establece el vínculo a nivel educativo superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la Ley 48 de 1993, especialmente en lo contemplado en su artículo 10. Gaceta 506 de 2012.

Inmuebles de los establecimientos educativos.

Proyecto de Ley número 78 de 2012 Senado. Expide normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales. Gaceta 518 de 2012.

Colegios de Abogados.

Proyecto de Ley número 79 de 2012 Senado. Reconoce la existencia y el funcionamiento de los Colegios y Organizaciones Gremiales de Abogados en ejercicio, determina el órgano de vigilancia y control,

adiciona la integración de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y se les confieren funciones especiales. Gaceta 518 de 2012.

Seguridad vial.

Proyecto de Ley número 80 de 2012 Senado. Modifica los artículos 110 y 120 de la Ley 599 de 2000 y crea un nuevo título de las contravenciones en el Código Penal, como medidas para proteger la vida y la integridad personal, y fomentar la seguridad vial en Colombia. Gaceta 518 de 2012.

Derechos de la Población Afrocolombiana.

Proyecto de Ley número 86 de 2012 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, para crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 518 de 2012.

Junta Central de Contadores.

Proyecto de Ley número 77 de 2012 Senado. Dicta algunas disposiciones en materia contable, facultando al Gobierno Nacional para modificar la estructura de la Junta Central de Contadores y reforma algunos artículos de la Ley 1314 de 2009 y de la Ley 43 de 1990. Gaceta 519 de 2012.

Tercerización laboral.

Proyecto de Ley número 81 de 2012 Senado. Establece normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 519 de 2012.

Generación de empleo de la Ley 789 de 2002.

Proyecto de Ley número 82 de 2012 Senado. Deroga las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo previstos en la Ley 789 de 2002. Gaceta 519 de 2012.

Programas académicos de doctorado.

Proyecto de Ley número 84 de 2012 Senado. Autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado. Gaceta 519 de 2012.

Cátedra de género.

Proyecto de Ley número 87 de 2012 Senado. Reforma el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, para crear una cátedra de género de enseñanza obligatoria en los niveles de educación preescolar, básica y media. Gaceta 526 de 2012.

Superintendencia de Puertos y Transporte.

Proyecto de Ley número 90 de 2012 Cámara. Determina la naturaleza jurídica y las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional y establece el régimen sancionatorio respectivo. Gaceta 528 de 2012.

Derecho de petición.

Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2012 Cámara. Desarrolla y reglamenta el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional, tomando como referencia el texto del articulado de la Ley 1437 de 2011, el cual fue declarado inconstitucional por vicios de forma. Gaceta 533 de 2012.

Pensión vitalicia a los medallistas olímpicos.

Proyecto de Ley número 91 de 2012 Cámara. Garantiza a los deportistas que hayan ganado o que obtengan una medalla de oro, plata o bronce en los juegos olímpicos una pensión vitalicia. Gaceta 533 de 2012.

Sistema de Preparación de Deportistas.

Proyecto de Ley número 92 de 2012 Cámara. Crea la contribución para el Sistema de Preparación de Deportistas convencionales y paralímpicos en todas las disciplinas que representan al país en los eventos mundiales y competencias del ciclo olímpico y paralímpico. Gaceta 533 de 2012.

Cupos de taxi para las personas con discapacidad.

Proyecto de Ley número 93 de 2012 Cámara. Busca asignar cupos de taxi para las personas con discapacidad de Colombia como inversión social y generación de empleo. Gaceta 533 de 2012.

Energías renovables no convencionales.

Proyecto de Ley número 96 de 2012 Cámara. Fomenta el ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el

mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Gaceta 534 de 2012.

Afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Proyecto de Ley número 97 de 2012 Cámara. Adiciona un literal al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, para establecer como obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público, cumplan con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de todos sus empleados. Gaceta 534 de 2012.

Dirección Nacional de Prevención de Adicciones.

Proyecto de Ley número 98 de 2012 Cámara. Tiene por objeto, brindar instrumentos legales, humanos, técnicos y económicos, con la finalidad de prevenir el consumo y las adicciones de sustancias psicoactivas en la población infantil y juvenil. Gaceta 534 de 2012.

Jornada laboral para servidores públicos.

Proyecto de Ley número 94 de 2012 Cámara. Pretende flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares. Gaceta 540 de 2012.

Consumidores de los servicios financieros.

Proyecto de Ley número 99 de 2012 Cámara. Establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, simplificando la información que reciben. Gaceta 540 de 2012.

Obras Civiles Inconclusas de las entidades Públicas.

Proyecto de Ley número 100 de 2012 Cámara. Tiene como objeto principal el salvaguardar las vidas como derecho fundamental, por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades públicas, las cuales no se concluyeron de acuerdo a lo planeado, y por lo tanto, requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen. Gaceta 540 de 2012.

Contribución en contratos de obra pública.

Proyecto de Ley número 88 de 2012 Senado. Por medio de este proyecto la Nación cede a los departamentos los recursos por concepto de contribución en contratos de obra pública y de concesión. Gaceta 543 de 2012.

Pensión de vejez para controladores aéreos.

Proyecto de Ley número 90 de 2012 Senado. Modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil. Gaceta 543 de 2012.

Defensorías para la Protección Integral del Adulto Mayor.

Proyecto de Ley número 96 de 2012 Senado. Modifica la Ley 1251 del 27 de noviembre 2008, título II artículo 8º parágrafo 2º y crea las Defensorías para la Protección Integral del Adulto Mayor en la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Gaceta 543 de 2012.

Derecho a la objeción de conciencia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 95 de 2012 Senado. Establece el marco jurídico por medio del cual se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia frente a determinadas obligaciones jurídicas, como forma de respeto al proyecto de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política. Gaceta 544 de 2012.

Ascensos militares.

Proyecto de Ley número 92 de 2012 Senado. Desarrolla el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional, para establecer el trámite de aprobación o no aprobación ante el Senado de la República, de los ascensos militares que decreta el Gobierno Nacional, de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública. Gaceta 544 de 2012.

Grupos criminales armados y organizados.

Proyecto de Ley número 97 de 2012 Senado. Implementa medidas que permitan garantizar la seguridad nacional, mediante la habilitación de competencias al interior de la Fuerza Pública, para el combate de la criminalidad organizada en el territorio nacional y la protección de las víctimas de estos grupos. Gaceta 553 de 2012.

Cargos profesionales sin la exigencia de la experiencia.

Proyecto de Ley número 98 de 2012 Senado. Exige la presencia de cargos profesionales sin la exigencia de la experiencia en las entidades del Estado, constituyendo que en los manuales de requisitos y funciones de todas las entidades del Estado que establezcan cargos o empleos de nivel profesional, o en los que una de las exigencias sea el título profesional, deban establecer al menos una categoría de cargos profesionales para la cual no se exija el requisito de la experiencia. Gaceta 553 de 2012.

Tarjeta de recreación y espectáculos públicos para adultos mayores.

Proyecto de Ley número 99 de 2012 Senado. Crea una tarjeta de recreación y espectáculos públicos gratuitos del orden nacional para los hombres mayores de sesenta (60) años y mujeres mayores de cincuenta y cinco (55) años. Dicha tarjeta, llamada pasaporte vital, será expedida por las Alcaldías Distritales y Municipales como autoridades competentes para dicho fin. Gaceta 553 de 2012.

Subsidio familiar en dinero para los Soldados Profesionales.

Proyecto de Ley número 100 de 2012 Senado. Adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares. Gaceta 553 de 2012.

Cargo fijo de los servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 101 de 2012 Senado. Tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país. Gaceta 564 de 2012.

Generación de empleo.

Proyecto de Ley número 103 de 2012 Senado. Incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, para dignificar laboralmente a las personas mayores de 45 años. Gaceta 564 de 2012.

Derechos pensionales.

Proyecto de Ley número 104 de 2012 Senado. Tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos de los colombianos, con el fin de garantizar en forma oportuna y sumaria, el reconocimiento de la pensión

de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes por parte de las entidades encargadas, conforme a lo ordenado por el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 564 de 2012.

Derecho fundamental a la salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 105 de 2012 Senado. Reglamenta el derecho fundamental a la salud, para lo cual define los componentes esenciales de este derecho, el deber del Estado en la materia, los principios orientadores, los criterios generales aplicables a cada uno de los sectores del Estado involucrados en su garantía, los límites y los procedimientos generales para dirimir dilemas o conflictos relacionados con la garantía de este derecho. Gaceta 565 de 2012.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 106 de 2012 Senado. Adopta medidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para mejorar su flujo de recursos, para solucionar los problemas de falta de calidad y oportunidad en la atención en salud de la población afiliada al Sistema. Gaceta 565 de 2012.

Procedimiento para los ascensos militares.

Proyecto de Ley número 107 de 2012 Senado. Reglamenta y establece los requisitos de procedimiento para que la honorable Comisión Segunda del Senado de la República y la Plenaria de la Misma Corporación, aprueben o imprueben los ascensos de los altos oficiales de las Fuerzas Militares y de Policía. Gaceta 579 de 2012.

- Trámite:

Espectáculo público donde se maltraten animales.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto al Proyecto de Ley número 225 de 2012 Senado. Adiciona el Decreto 2737 de 1989- Código del Menor, para prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental; entre los que se encuentra el ingreso a cualquier tipo de espectáculo público donde se lesione, violente, agreda, maltrate, torture y/o dé muerte a un animal. Gaceta 491 de 2012.

Artistas y gestores culturales.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2011 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, para mejorar la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia. Gaceta 491 de 2012

Vigilancia y seguridad privada.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 41 de 2012 Senado. Regula los servicios de vigilancia y seguridad privada en el país, que deberán ser se prestados con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta ley. Gaceta 493 de 2012

Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 242 de 2011 Senado, 122 de 2011 Cámara. Expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para modernizar el sistema o proceso de registro con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano. Gacetas 500 y 502 de 2012.

Unidades de Cuidados Paliativos.

Se presentó informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíbe para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gacetas 517 y 530 de 2012.

Madres comunitarias.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 32 de 2011 Senado. Establece lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia. Gaceta 517 de 2012.

Mujer en estado de embarazo con contrato de prestación de servicios.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 42 de 2011 Senado. Tiene por objeto establecer para la mujer en estado de embarazo, y en la etapa de lactancia, vinculada a través de contrato de prestación de servicios, una protección especial, la cual consiste en

garantizar la estabilidad laboral reforzada de la mujer trabajadora en estado de gravidez. Gaceta 517 de 2012.

Objeción de conciencia el servicio militar obligatorio.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2012 Senado. Regula el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social. Gaceta 526 de 2012.

Procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales.

Se presentó informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara. Dicta disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales. Gaceta 530 de 2012.

Zonas Libres para Segunda Vivienda.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 003 de 2011 Cámara. Establece una normatividad tributaria y aduanera especial en materia de inversión, y crea las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia. Gaceta 530 de 2012.

Medidas para la inclusión social de los Jóvenes.

Se presentaron: informe sobre las objeciones presidenciales y texto propuesto para aprobación del informe de objeciones al Proyecto de Ley número 109 de 2010 Cámara, 118 de 2011 Senado. Tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado. Gacetas 533 y 536 de 2012.

Código Aeronáutico.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 26 de 2011 Senado, 38 de 2011 Senado (acumulados). Expide el Código Aeronáutico, el cual rige todas las actividades de Aeronáutica Civil, las cuales quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno. Gaceta 535 de 2012.

Mercadeo multinivel.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 48 de 2011 Senado. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 535 de 2012.

Ascenso de docentes.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 52 de 2011 Senado. Unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y garantiza el ascenso de los docentes por formación académica. Gaceta 535 de 2012.

Personas habitantes de la calle.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 006 de 2010 Cámara, 96 de 2011 Senado. Define el contenido de los derechos de los habitantes de la calle, implementando acuerdos o acciones de corresponsabilidad y establece mecanismos de protección que permitan asegurar el disfrute de los derechos fundamentales de esta población. Gaceta 535 de 2012.

Seguridad en el transporte escolar.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 211 de 2011 Cámara, 119 de 2011 Senado. Reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional, buscando única y exclusivamente la protección de los menores. Gaceta 535 de 2012.

Aranceles y tarifas del régimen de aduanas.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 138 de 2011 Senado. Establece normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Gaceta 535 de 2012.

Retorno de colombianos residentes en el exterior.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 214 de 2011 Cámara, 188 de 2011 Senado. Establece normas que regulan el retorno de los compatriotas residentes en el

exterior y fija incentivos migratorios, en aspectos aduanero, tributario y financiero. Gaceta 535 de 2012.

Derecho a recibir título académico.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 207 de 2012 Senado. Reforma parcialmente la Ley 115 de 1994, con el objetivo de proteger el derecho a la educación, estableciendo que el cumplimiento de los requisitos académicos otorga al estudiante el derecho a recibir el título académico y se proscribe la retención injustificada de títulos ante el no pago de pensiones, cuando asiste al estudiante una justa causa. Gaceta 535 de 2012.

Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 13 de 2011 Senado. Crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Gaceta 535 de 2012.

Integridad personal.

Se presentó ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 91 de 2011 Cámara, 239 de 2012 Senado. Fortalece la protección de la integridad personal y adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Gaceta 536 de 2012.

Transporte Aéreo Colectivo.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 195 de 2012 Senado. Modifica el Decreto 1355 de 1970 y adopta medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo. Gaceta 536 de 2012.

Comisión de Derechos Humanos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 222 de 2012 Senado. Fortalece la Comisión de Derechos Humanos para que esta, además de convertirse en un órgano más activo en la presentación de proyectos, sea el órgano más

importante del país en la protección de Derechos Humanos. Gaceta 536 de 2012.

Polígrafo como medio de prueba.

Se presentó informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 48 de 2012 Cámara. Tiene por objeto reglamentar el uso del polígrafo como medio de prueba en materia penal, laboral y disciplinaria, para garantizar el amparo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución e instaurar mecanismos de protección que permitan aseverar el disfrute de los derechos primordiales. Gaceta 481 y 540 de 2012.

Prescripción de la acción penal.

Se presentó ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 18 de 2012 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos. Gaceta 544 de 2012.

Cajas de Compensación Familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 40 de 2011 Cámara, 245 de 2012 Senado. Facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los Pensionados. Gaceta 552 de 2012

Instituciones de protección social para la persona mayor.

Se presentaron comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 14 de 2011 Senado. Modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, para reglamentar la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor. Gaceta 552 de 2012.

Jornada escolar para los menores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 198 de 2012 Senado. Reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones. Gaceta 558 de 2012.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1567 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular", suscrito en Bogotá, el 24 de enero de 2007. 48.510.

Ley 1568 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio" y el "Protocolo del convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio", hechos en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009). 48.510.

Ley 1569 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974). 48.510.

Ley 1570 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado", adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el "Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado", adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile. 48.510.

Ley 1571 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Tratado constitutivo de la Unasur sobre compromiso con la democracia", suscrito en Georgetown, Guyana, el 26 de noviembre de 2010. 48.510.

Ley 1572 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005. 48.510.

Ley 1573 de 2012.

(02/08). Por medio de la cual se aprueba la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997. 48.510.

Ley 1574 de 2012.

(02/08). Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. 48.510.

Ley 1575 de 2012.

(22/08). Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia. 48.530.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

ANÁLISIS DE PRUEBAS, COMISIONES. Error de hecho del ad quem al considerar que las comisiones se causan con el ingreso efectivo de la cotización del usuario. COMISIONES. El trabajador tiene derecho a recibir el pago por ventas realizadas en vigencia de la relación laboral al haber prestado el servicio personal, así el recaudo lo realice el empleador con posterioridad a la terminación de la relación laboral. COMISIONES POR VENTAS, COMISIONES POR RECAUDO. Diferencia. CLÁUSULAS INEFICACES.

Inaplicación de la cláusula que supeditó el pago de comisiones por ventas al recaudo efectivo de los dineros y su improcedencia si éste se realizaba después de terminada la relación laboral. INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Por pago de salarios y prestaciones sin incluir el valor de las comisiones por ventas o afiliaciones, pese a estar sujetas al recaudo efectivo de los dineros, en cuya labor no intervenía el trabajador.

«...se tiene que (i) el fallador de alzada no dio por cierto que Murillo Tacuma estaba obligado a recaudar personalmente las ventas por las afiliaciones que realizara, como lo sostiene la censura, por el contrario, como antes se copió, el sentenciador colegiado, al punto coligió que “no es que para el caso que nos ocupa, el empleado tenga que realizar el recaudo de manera personal; porque la demandada cuenta con departamento especializado para ello”.

Se ratifica tal aserción del Tribunal, con la respuesta del representante legal de Colfondos en el interrogatorio de parte, cuando a la pregunta 6ª reconoció que “Los asesores de ventas no están autorizados para realizar labores de cobro físicas ni para recibir cheques o dinero en efectivo”, probanza que si bien no valoró el sentenciador de segundo grado, como lo arguye la censura, en nada afecta el fallo recurrido, por el contrario, reafirma que el fallador de segundo grado no incurrió en el primer desatino que señala el impugnante.

Así, queda desvirtuado el primer error de hecho que señala.

Ahora, en cuanto a la cláusula 3ª. del anexo al contrato de trabajo (fl.33 cd.1), a la carta del folio 120 ibídem y al formulario de vinculación (fl.160 ibídem), asegura el recurrente que el Tribunal (i) confundió el recaudo efectivo por ventas, al no distinguir la causación del salario del demandante que operó por la prestación del servicio, con su exigibilidad; y (2) avaló el condicionamiento exigido por la demandada de que el pago por la venta sólo se realizaba si el recaudo era antes de la terminación de la relación laboral.

Por su parte, el fallador de alzada al tema comentó que si bien el actor afilió al cliente Castrillón Simonds al fondo de pensiones, y el primer aporte se realizó el 11 de julio de 2000, debía destacarse que “una cosa es la fecha de afiliación” y “otra muy diferente la data en que se recaudó el primer aporte realizado”, dado que las fechas eran posteriores a la desvinculación del actor de la parte accionada, ocurrida el 30 de mayo de 2000.

Pues bien, la parte pertinente de la cláusula tercera del anexo al contrato de trabajo, dice:

“Por tal motivo y por así acordarlo las partes sólo se reconocerán las comisiones sobre los recaudos efectivamente ingresados a la tesorería de COLFONDOS hasta la fecha de terminación del contrato por cualquier motivo. Los recaudos ingresados con posterioridad a dicha fecha no causarán comisión alguna”.

El elemento probatorio del folio 121, dice que el afiliado Castrillón Simonds Roberto liquidó y aportó para pensión el 11 de julio de 2000, mientras que la probanza de folio 160, atacada como leída equivocadamente, consigna la vinculación del afiliado Castrillón Simonds Roberto.

En ese orden, tal razonamiento del fallador colegiado es equivocado, pues como acertadamente lo dice el impugnante, con el documento del folio 160 se acredita que el actor tramitó la vinculación del cliente Castrillón Simonds, mientras que con la probanza del folio 121, también señalada por la censura como no apreciada, se demuestra el pago a Colfondos el 11 de julio de 2000 de la cotización de dicho afiliado.

Lo anterior, por cuanto como lo tiene definido la jurisprudencia, “Muy distinto es el caso de las ventas que, realizadas en vigencia del contrato, su pago sólo lo obtiene el patrono después de que éste ha terminado porque en ese caso, como claramente lo tiene definido la Sala, el trabajador ya ha prestado su servicio personal al empleador razón por la cual, el trabajador debe recibir la comisión correspondiente” (radicación 2962, 16 de junio de 1989).

Así, es evidente el desatino del fallador de alzada al inferir que conforme a la reflexión jurisprudencial que copió en parte, la comisión está supeditada a la prestación del servicio hasta la recolección efectiva de su costo, y que al no constituir tal rubro un derecho adquirido, no le asistía derecho al trabajador a percibir la comisión pretendida, pues como antes se observó, la jurisprudencia prevé que es “muy distinto es el caso de las ventas que, realizadas en vigencia del contrato, su pago sólo lo obtiene el patrono después de que éste ha terminado”, porque en “ese caso, como claramente lo tiene definido la Sala, el trabajador ya ha prestado su servicio personal al empleador razón por la cual, el trabajador debe recibir la comisión correspondiente” (Rad. 2437, 16 junio /89). En consecuencia, se casará la sentencia.

(...)

6°. Si bien las partes acordaron que las comisiones sólo se reconocerían sobre “recaudos efectivamente ingresados a...COLFONDOS hasta la fecha de terminación del contrato por cualquier motivo”, y que por ello los “recaudos ingresados con posterioridad a dicha fecha no causarán

comisión alguna", el criterio jurisprudencial comentado en sede de casación, según el cual "Muy distinto es el caso de las ventas que, realizadas en vigencia del contrato, su pago sólo lo obtiene el patrono después de que éste ha terminado porque en ese caso, como claramente lo tiene definido la Sala, <el trabajador ya ha prestado su servicio personal al empleador> razón por la cual, el trabajador debe recibir la comisión correspondiente" (Radicación 2962, 16 de junio de 1989), permite que al <haber prestado el servicio personal al empleador el trabajador MURILLO TACUMA>, y que para el presente asunto consistió en <la afiliación a pensiones obligatorias del cliente CASTRILLÓN SIMONDS ROBERTO>, sin estar obligado el actor a recaudar el valor de la venta, reciba la comisión pertinente por tal comercialización.

(...)

Al respecto debe decirse que siendo inequívoco para la demandada, como para el actor, que dentro de las labores de aquél no estaba incluido el 'recaudo' del valor de las 'ventas' o 'afiliaciones', dado que para tal propósito contaba con un departamento especializado, al punto de que al trabajador le estaba prohibido el recibo de cheques o dineros por tal concepto, sino que, simplemente, el pago de comisiones por venta o afiliación se cumplía cuando se produjera el recaudo efectivo de su valor, se cae de su peso que las razones aducidas para sustraerse al pago de ésta, así como el de tener en cuenta su incidencia en la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, cuando quiera que es incontrovertible que la venta o afiliación de Castrillón Simonds se efectivizó el 11 de julio de 2000, fueran atendibles por haber consignado tal proceder en la cláusula contractual ya estudiada, o porque la jurisprudencia había considerado legítimo dicho impago, por cuanto que, por una parte, dicha estipulación ya se vio es manifiestamente contraria a lo expresado por la jurisprudencia y, por otra, en manera alguna de la lectura del pronunciamiento de la Corte que como soporte de su alegación invoca es dable concluir que las comisiones por ventas, o como en este caso se les denominó: por 'afiliaciones', se perdieran por el trabajador cuando su recaudo se producía con posterioridad a la terminación del vínculo laboral, así el pago efectivo de la dicha comisión se hubiera establecido 'contra recaudo', lo cual es casi obvio al manejo de la actividad mercantil de la demandada.

Al contrario, en la referida providencia sobre la cual ésta pretendió edificar las razones para sustraerse al aludido pago lo que se dijo por la Corte fue que una cosa totalmente distinta, esto es, que una cosa eran

las 'comisiones por ventas' y otra las 'comisiones por recaudo', por manera que, cuando el trabajador recibía 'comisiones por recaudo' y éstos "no se efectúan personalmente por éste como consecuencia de la terminación, justa o injusta del contrato de trabajo bien sea por decisión patronal o del trabajador no hay lugar a comisión alguna porque, se repite, éstas como elemento integrante del salario constituyen retribución del servicio personal" (Corte Suprema, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de junio de 1989, radicación 2962), pero, "muy distinto es el caso de las ventas que, realizadas en vigencia del contrato, su pago sólo lo obtiene el patrono después de que éste ha terminado porque en ese caso, como claramente lo tiene definido la Sala, el trabajador debe recibir la comisión correspondiente".

Entonces, no teniendo asidero alguno las excusas invocadas por la demandada para eludir el pago oportuno de los dichos débitos laborales al actor, derivados del impago de la comisión por venta o afiliación que se hizo efectiva para la demandada el 11 de julio de 2000, se abre paso la imposición de la indemnización moratoria prevista por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, se confirmará en este aspecto la decisión del juzgado a quo, sin que haya lugar al estudio de la pretensión subsidiaria a la indexación de las condenas, en consonancia con lo que se pidió en el alcance de la impugnación».

Agosto 14 de 2012. Radicación No. 37192. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

ESTAFA. Artificio, ardid o engaño: Se debe analizar el nivel educativo, experiencia etc. de la víctima. Consumación: Obtención del beneficio. Elementos. VICTIMA. Persona jurídica: Sociedad, sus socios como víctimas. DOSIFICACION PUNITIVA. Intensidad del dolo. Daño real. CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL. Consideraciones en torno a la personalidad del procesado. CANCELACION DE REGISTRO. Procedencia.

"1-No está demostrada en el proceso la experiencia de (...) en la compraventa de inmuebles, porque como lo manifestó el mismo denunciante, la mayor parte de su vida se dedicó al negocio de la ferretería. Tampoco se probó que las transacciones que hubiese realizado con antelación involucraran cuantiosas sumas. Mucho menos se comprobó su amplia preparación académica -apenas sí informó, al

suministrar sus datos personales en curso de la ampliación de denuncia(1) , que tenía "grado de instrucción Bachillerato"-.

Además, de forma absolutamente contradictoria, puesto que en la sentencia se había dado por demostrado que (...) carecía de recursos y que la capacidad económica la ostentaba (...), le atribuye a la víctima la realización de transacciones cuantiosas a lo largo de su actividad como comerciante.

No puede inferirse de esas falsas premisas la inexistencia del ardid o del engaño; tampoco que (...) hubiese actuado con incuria, puesto que en este caso, cabe resaltar, estaba tratando con su amigo, compadre y socio, así como con la compañera permanente de éste, en quienes había depositado toda su confianza y pretendía ayudar a (...) luego de una larga temporada en prisión. En esas circunstancias, no era posible prever que estaba siendo víctima de estafa ni se le podía exigir que activara mecanismos de autotutela, los que ni siquiera se sabe en qué hubieran consistido, pues las instancias tampoco los mencionaron, para atribuirle a la víctima la responsabilidad por haber puesto en peligro sus derechos patrimoniales.

Y, si esa falta de mecanismos de autotutela se atribuye a la celebración del negocio simulado, pues, entonces tendría que concluirse que en todos los casos en los cuales ese mecanismo, por lo demás carente de ilicitud en su esencia, se utiliza, está proscrita cualquier posibilidad de persecución penal, aún si se demuestra medio para inducir a engaño y despojar de su patrimonio a uno de los intervinientes en el negocio ficticio.

2-Por tratarse de un delito contra el patrimonio económico, su consumación se produce cuando el agente mediante artificios o engaños ejecutados con la intención de buscar ventaja patrimonial ilícita, obtiene el provecho económico y el correlativo detrimento pecuniario de la víctima o de un tercero.

3-Los elementos típicos de la conducta punible de estafa son: i) el empleo de artificios o engaños; ii) la inducción en error; iii) el provecho ilícito; y iv) el perjuicio económico para la víctima o un tercero; sin dejar de lado que es necesario analizar, en cada caso, la idoneidad del ardid, la calidad y condición de la persona a la que van dirigidos y la trascendencia del error capaz de viciar la voluntad.

4-No es cierto, como de forma paradójica pretende hacerse creer en la sentencia impugnada, que el perjuicio económico únicamente lo sufrió la sociedad (...), sin que el detrimento se reflejara en el patrimonio del señor (...), pues se trata de una empresa que contaba en su haber con

varios bienes y cada socio participaba como dueño de la mitad de todos los activos, de tal manera que si uno de tales bienes sale del dominio de la compañía sin que ésta reciba ninguna contraprestación o sin ser remplazado por otro u otros de igual o superior valor, cada socio vería disminuida su cuota parte, porque la sociedad finalmente no podría reintegrárselo.

Entonces, ninguna importancia tiene en este caso diferenciar si (...) actuó denunciando el hecho en procura de salvaguardar sus intereses o los de (...), puesto que no tendría sentido que tratara de proteger la participación de (...), misma que estaba a salvo, porque ya se había apoderado de todo el bien.

5-Partiendo de los fundamentos contemplados en el inciso tercero del referido artículo 61 del Código Penal, estima la Sala que en este caso no es viable imponer la sanción mínima prevista, en consideración al daño real ocasionado a la víctima, a quien, sin ninguna justificación se le privó de sus derechos a usar, gozar y disponer de bienes de los cuales derivaba su sustento, con mayor razón si se tiene en cuenta que para la época estaba afectado de una grave enfermedad -cáncer- que le impedía atender a plenitud sus negocios. Además, ante la evidente intensidad del dolo, puesto que a los procesados no les mereció ninguna consideración despojar de sus bienes al allegado que confió en ellos, dados los estrechos vínculos que tenían, a partir de los cuales se esperaba un mayor respeto por la persona, enfrente de quien únicamente mostraron su insensibilidad, a pesar de que la intención de (...) se orientaba a procurar la ayuda que en efecto le prodigó sin reservas a (...), porque recientemente había recobrado la libertad.

6-Se negará el otorgamiento de la condena de ejecución condicional al procesado (...), pues sus antecedentes son indicativos de que requiere tratamiento penitenciario, porque no obstante haber purgado una condena por hurto calificado agravado y concierto para delinquir, tal circunstancia no lo persuadió de abstenerse de transgredir las normas penales y, en cambio, apenas había acabado de purgar una condena decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en una nueva conducta penal, incluso de similar tenor patrimonial a la que fuera objeto de reproche penal anterior. Aspecto que igualmente impide pronosticar que el sentenciado no pondrá en peligro a la comunidad, por lo que tampoco se hace merecedor a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la reclusión en centro carcelario.

7-El artículo 66 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se refiere a la cancelación de registros obtenidos de manera fraudulenta,

medida que, de acuerdo con la citada disposición, puede adoptarse en cualquier momento de la actuación cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro.

En este caso (...) y (...), fueron declarados coautores penalmente responsables de la conducta punible de estafa, en cuya ejecución lograron que (...) consintiera erróneamente la transferencia del dominio sobre un inmueble y un establecimiento de comercio a la empresa denominada Unión Tracencar Limitada, de la cual la procesada, además de ser socia, era la representante legal.

En consecuencia, ante la demostración, no sólo de los elementos objetivos del tipo penal de estafa, sino de la autoría y responsabilidad de los implicados, es indispensable ordenar la cancelación de la escritura pública No. (...) del 10 de diciembre de (...), otorgada en la Notaría (...) y el registro de ese instrumento en el folio de matrícula inmobiliaria No. (...) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de (...), Zona (...), por lo que se dispondrá que, por intermedio de la Secretaría de la Sala, de inmediato se oficie a las citadas autoridades.

(1) C. No. 1, fol. 14

Agosto 14 de 2012. Sentencia Casación 35254. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

CASACION. Es viable analizar la falta de competencia aún cuando se ha decido la misma por la autoridad competente dentro del trámite. JURISDICCION INDIGENA. Sujeción: Factores personales, territorial, objetivo e institucional u orgánico.

“ 1. En este reproche se pregona que la jurisdicción indígena es la llamada a conocer de los hechos penalmente relevantes atribuidos a (...), es indispensable, respecto del caso concreto, en donde la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto positivo de jurisdicciones trabado entre el Gobernador del Resguardo Indígena "Chenche Amayarco" de Coyaina (Tolima) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, asignando el asunto a éste último; que se demuestre el error cometido por esa Sala al definir el referido conflicto, pero además, es menester que correlativamente se evidencie frente al sub júdice, que concurren los elementos desarrollados por la Corte Constitucional, los cuales, en ejercicio de su facultad de

intérprete auténtica de Carta Política, ha precisado que dan lugar a asignar a las autoridades tradicionales un determinado asunto de naturaleza penal.

Esa carga argumentativa resulta ineludible visto el alcance de la jurisprudencia de esta Corte (1), que incluso es citada por el demandante en respaldo del cargo que se examina, puesto que allí se hace un recuento acerca de la vinculatoriedad relativa de las decisiones que resuelven conflictos entre jurisdicciones, respecto de lo cual allí se arribó a la siguiente conclusión

2. En el fallo en mención, luego de precisado lo anterior, se entró a revisar si había lugar a declarar la nulidad de lo actuado para asignar a las autoridades tradicionales los hechos que allí se ventilaban, por lo que se procedió a efectuar un recuento de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia del fuero indígena, tarea a partir de la cual se identificaron cuatro aspectos que deben tenerse en cuenta en orden a establecer si una persona ha de ser juzgada por una determinada comunidad aborígen, valga decir, los elementos personal, territorial, institucional y objetivo; de esto se sigue, como se dijo inicialmente, que corresponde al casacionista, además de poner de manifiesto el yerro cometido al momento de dirimirse el conflicto positivo de competencias por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mostrar, tras el examen de dichos elementos, que en efecto el caso concreto corresponde ser conocido por la justicia tradicional.

(...)

Así, en punto del elemento personal, lo entiende demostrado por cuanto hay constancia de que la acusada integraba el Resguardo de "Chenche Amayarco" de Coyaima (Tolima), aun cuando deja de lado que también está comprobado, porque incluso la misma enjuiciada lo admite, que desde los 16 años de edad pertenecía al grupo guerrillero, quien para la época de los hechos, contaba con 21 cumplidos, de donde se sigue que por lo menos llevaba un lustro en las filas del grupo subversivo, al que dijo se integró voluntariamente, aun cuando la defensa asegure que fue como fruto del acuso sexual del padre.

En punto del elemento territorial, el censor lo consideró satisfecho bajo el argumento de que el ámbito espacial del Pueblo Pijao comprende el sur del departamento de Tolima en donde se encuentra el Resguardo Indígena de "Chenche Amayarco" con asiento en comprensión del municipio de Coyaima, olvidando que la autoridad tradicional, como cualquier otra, tiene una jurisdicción geográfica precisa, de tal forma que no puede entenderse que ella se extienda sin límite específico alguno como lo predica el censor.

Frente al caso particular se observa, que los hechos ocurrieron en la carretera que conduce del municipio de Natagaina a la ciudad de Neiva, razón suficiente para señalar que no sucedieron dentro de la jurisdicción territorial del mencionado resguardo indígena.

(...)

Y sobre el elemento objetivo, es oportuno traer a colación lo referido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto positivo de jurisdicciones en este caso, a fin de patentizar que frente a este aspecto, como en los demás, el defensor de la acusada tampoco acierta, en tanto desdibuja la naturaleza del delito de rebelión para sacar adelante su postura.

1. Rad: 34461 | Fecha: 08/11/2011

Agosto 14 de 2012. Auto Casación 39469. Magistrado Ponente: Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

Numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"...

Según el actor, la norma demandada vulnera el derecho a la igualdad y el principio de equidad, al establecer que durante el término de diez (10)

meses desde que se ha declarado la obligación a cargo del Estado, contenida en una sentencia o aprobada en una conciliación, el acreedor devengará solamente intereses moratorios al DTF y no intereses moratorios comerciales, imponiendo así al particular una carga que no debe soportar.

La Corte examinó que la diferenciación aducida por el demandante en relación con las condenas impuestas al Estado, en lo concerniente a que dentro de los primeros diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la aprobación de la conciliación, reconoce a título de intereses moratorios la actualización más el DTF y que sólo a partir de ese término se reconocen intereses moratorios, a la tasa comercial, no constituía vulneración del derecho a la igualdad, respecto de las acreencias que tienen los particulares con el Estado, como podrían ser los de naturaleza tributaria en relación con los cuales se causan intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Al respecto, consideró la Corte que en el caso examinado, contrario a lo afirmado por el accionante, la norma sí reconoce intereses moratorios, aun cuando lo haga en proporción menor a los intereses moratorios que pagan particulares por no solventar oportunamente sus deudas económicas con el Estado.

Para la Corte, el trato diferenciado que se controvierte en la demanda, se justifica en virtud de principios y reglas constitucionales y legales que tienen que ver con la ejecución del presupuesto que requiere de ciertos procedimientos cuyo agotamiento no es inmediato, sino que inevitablemente se prolonga en el tiempo.

A juicio de la Corte, esa distinción en la tasación de los intereses que se cobra en uno y otro caso, bien puede considerarse ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro del ámbito de la libre configuración del legislador.

Consideró la Corte igualmente que frente a esa diferencia de trato planteada por el demandante cabría concluir que le asiste la razón, solo si la norma demandada hubiese negado el reconocimiento absoluto o total de dichos intereses moratorios, mas no cuando lo hacen en una proporción significativa y generadora de rendimientos.

Finalmente, a juicio de la Corte, no se desconoce el precedente de esta Corporación sentado, entre otras, en la sentencia C-188 de 1999 porque claramente se advierte que la declaratoria de inexecutable con que se resolvió el caso recayó sobre segmentos normativos que privaban a los particulares del reconocimiento de intereses moratorios en un lapso específico, luego de la firmeza de la sentencia proferida por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en este caso, por el contrario, se reitera, en la norma demandada de la Ley 1437 de 2011, sí se consagra el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de las entidades públicas condenadas, con margen de rendimiento del capital, solo que su tasación se hace en una proporción específica o limitada, cuyo monto bien podía establecer el legislador dentro de su potestad de configuración legislativa.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron que se reservan la posibilidad de aclarar su voto, en lo concerniente a los fundamentos de la decisión adoptada”.

Agosto 01 de 2012. Expediente D-8896. Sentencia C-604 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Numerales 3, 6, 10 y 13 del artículo 1º, artículos 3, 10, 24, 25, 28, 29 y 36 de la Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.

“Los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte en este caso, se pueden agrupar de la siguiente manera: (i) ¿viola el legislador la prohibición constitucional de ‘reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución’ (art. 243, CP), al establecer que “lengua de señas es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral” (art. 1º, num. 10, Ley 982 de 2005) a pesar de que la Corte Constitucional había declarado inexecutable una norma según la cual ‘el Estado Colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana, como idioma propio de la Comunidad Sorda del País’ (art. 2º, Ley 324 de 1996)?; (ii) ¿viola el legislador el principio de igualdad al establecer que las personas sordas son “parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes” (art. 1º, num. 3, Ley 982 de 2005), en tanto se da el mismo tratamiento a dos grupos humanos que difieren en gran medida entre sí y que, por tanto, deberían ser objeto de trato diferente? y, (iii) ¿viola el legislador el principio de igualdad, el desarrollo armónico e integral de toda niña y niño, así como el libre desarrollo de la personalidad, al adoptar una serie de medidas legislativas para

promocionar el lenguaje de señas entre las personas sordas [contra los numerales 6, 10, 13 del artículo 1º y los artículos 3, 10, 24, 25, 29 y 36 de la Ley 982 de 2005], sin haber incluido a la vez protecciones similares para las personas sordas que usen su lengua oral?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala, en primer lugar, hace referencia acerca del derecho de toda persona a adquirir y usar el lenguaje. En el orden constitucional vigente los lenguajes de los seres humanos, en cualquiera de sus manifestaciones, son objeto de protección. Tanto la posibilidad de acceder a un lenguaje, como la opción de usarlo de las múltiples y diversas formas en que se desee, para desarrollar la propia humanidad en el contexto de una comunidad, son objeto de protección. Son muchos los derechos constitucionales que de forma directa e indirecta protegen el lenguaje, siendo especialmente relevantes las libertades de expresión y pensamiento, de información y opinión, así como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y la especial prohibición de discriminación por razones de lengua. En el caso de las personas discapacitadas, como lo son los sordos y sordociegos, además, el lenguaje ha sido explícitamente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. De manera concreta, se ha protegido el uso de la lengua de señas en todos los ámbitos de la vida.

Respecto al primer problema jurídico la Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que el legislador no violó la prohibición constitucional de 'reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución' (art. 243, CP), al establecer que "lengua de señas es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral" (art. 1º, num. 10, Ley 982 de 2005) a pesar de que la Corte Constitucional había declarado inexecutable (C-128 de 2002) la norma según la cual 'el Estado Colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana, como idioma propio de la Comunidad Sorda del País' (art. 2º, Ley 324 de 1996), por cuanto, mientras que la norma declarada inexecutable en 2002 por la Corte Constitucional imponía el deber del Estado de reconocer la lengua de señas como el idioma propio de todas las personas sordas, la norma expedida en el 2005 que ahora se estudia, establece que cuando en la Ley 982 de 2005 se use la expresión "lengua de señas", se ha de entender que se hace referencia a una lengua que es natural para una

parte de la comunidad de sordos de Colombia. Son normas legales que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional tienen ‘espectros de aplicación diferente’ (Sentencia C-349 de 2009). En consecuencia, la Corte considera que el numeral 10 del artículo 1º de la Ley 982 de 2005 es constitucional, en lo que se refiere a la prohibición de reproducir el contenido normativo de reglas declaradas contrarias a la Constitución en un juicio público de inconstitucionalidad (art. 243, CP).

En cuanto al segundo problema jurídico, la Corte consideró que el legislador no violó el principio de igualdad al establecer que las personas sordas son “parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes” (art. 10º, num. 3, Ley 982 de 2005), pues se da el mismo tratamiento a dos grupos humanos distintos entre sí, en aquellos aspectos en que se encuentran parecidos, concretamente, en el derecho al reconocimiento de usos de lenguaje diferenciados, como patrimonio cultural de la nación. Para la Corte es el mecanismo normativo mediante el cual el legislador busca ampliar a las comunidades de personas sordas, algunos de los avances y progresos que en materia de integración social se están desarrollando. Por tanto, al igual que las comunidades indígenas tienen derechos especiales para que se les reconozca sus lenguajes propios y característicos en trámites ante el Estado, para que se les ayude a preservar su lengua, o para que se les den herramientas especiales y particularmente diseñadas en materia de educación, sensible a sus necesidades, deseos e intereses, las personas sordas cuentan con derechos análogos en aquello que sea conducente. Por supuesto, se trata de una comparación genérica hecha, en medio de una norma que se encarga de establecer el uso legal de un concepto, y que no puede ser aplicada de forma abstracta e inconsulta. Es preciso considerar las condiciones concretas de cada uno de los casos.

Frente al tercer y último problema jurídico, la Corte decidió reiterar la jurisprudencia fijada al respecto en la sentencia C-128 de 2002. Teniendo en cuenta que en esa oportunidad se estableció que el legislador puede promocionar una lengua para sordos como lo es la lengua de señas, siempre y cuando ello no implique excluir las demás, o, por lo menos, ponerlas por debajo, ni excluirlas de protección legal. En tal medida, la Corte consideró que el problema jurídico planteado, de alguna manera ya había sido resuelto por la Corte Constitucional. Por tanto, la Sala concluyó que el legislador no violó el principio de igualdad, el desarrollo armónico e integral de todo niño y niña, así como el libre desarrollo de la

personalidad, al adoptar una serie de medidas legislativas para promocionar el lenguaje de señas entre las personas sordas, sin haber incluido a la vez protecciones similares para las personas sordas que usen lengua oral, salvo que la norma pueda entenderse como una exclusión de otras alternativas lingüísticas o de dejarlas de lado o como opciones de segunda, lo cual en modo alguno puede interpretarse de esa manera. A partir de esta regla básica, la Corte analiza cada una de las normas cuestionadas, para establecer en cada caso concreto si la norma excluye o margina las opciones diferentes al lenguaje de señas o no.

1. Artículo 1º de la Ley 982 de 2005, numerales 6, 10 y 13. El numeral 6 al consagrar la expresión sordo hablante, no los desconoce o excluye, precisamente lo que hace es visibilizarlos. Claramente la norma no descarta la posibilidad de que una persona sorda use de forma adecuada y suficiente el lenguaje oral, tan solo contempla que en ocasiones ‘pueden’ presentarse restricciones. Por ello, la norma podría generar un prejuicio solo si permitiera que un sordo hablante tuviese restricciones para comunicarse. Sin embargo, como interpretar la norma en ese sentido resulta inaceptable, como lo plantean las varias intervenciones presentadas dentro del proceso, es por lo que se declara la exequibilidad de este numeral por los cargos analizados.

Por su parte el numeral 10 del artículo 1º de la ley 982 de 2005 consagra la noción del lenguaje a señas. Para la Corte esta norma tampoco excluye las demás alternativas lingüísticas diferentes a la lengua de señas, ni privilegia a ésta última opción. La norma se ocupa de establecer qué se ha de entender por lengua a señas. No privilegia este tipo de lenguaje sobre otros. De hecho, no se presenta como ‘la’ lengua de todas las personas sordas, sino como la lengua de ‘una’ comunidad de sordos, es decir, de una parte de toda la comunidad de personas sordas. Por el contrario, si algún propósito tiene la norma es el de poner la lengua de señas al mismo nivel de las demás lenguas. Es decir, se considera que es una lengua tan rica y tan compleja como las orales, y que, por tanto, puede ser adoptada como lengua adicional, incluso por personas que no son sordas. En consecuencia, se declara la exequibilidad de este numeral, por los cargos analizados.

En cuanto al numeral 13 que consagra la expresión “Integración con intérprete al aula regular”, se tiene que del contenido de la norma en modo alguno se excluye a aquellas personas que sean sordas y no hablen lenguaje de señas, o de aquellas personas que deseen optar por formas alternativas de comunicación lingüística diversas a la lengua de

señas. Luego este enunciado normativo debe entenderse en el sentido de que la integración allí aludida es también una alternativa educativa para las personas sordas o sordociegas que usan una lengua oral o una forma distinta de comunicación a la lengua de señas las cuales no deben entenderse excluidas de protección legal. En consecuencia, la Sala declaró la exequibilidad de la norma acusada, por los cargos analizados.

2. Artículo 3° de la Ley 982 de 2005. La Sala observa que la norma en modo alguno pone en riesgo el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas sordas o sordociegas que no usan el lenguaje de señas. Luego dicha norma no menoscaba el deber del Estado de promover la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de formas del lenguaje orales y alternativas para personas sordas y sordociegas, medidas estas que no pueden entenderse excluidas de la protección legal. Por ello, se declara la constitucionalidad de la misma.

3. Artículo 10 de la Ley 982 de 2005. Para la Corte es claro que si bien, la norma establece en cabeza de las entidades territoriales la función de adoptar medidas de planificación con el propósito específico de garantizar el servicio de interpretación de los educandos sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas en el ámbito de la educación, lo cierto es que la misma no permite inferir que con sus disposiciones se vayan a vulnerar los derechos de las personas sordas y sordociegas que no son usuarias de la lengua de señas, al punto de que la planificación que corresponde a las entidades territoriales, no puede excluir las alternativas de comunicación de personas sordas y sordociegas diferentes al lenguaje de señas, como el uso de lenguas orales también protegidas de acuerdo con el orden constitucional vigente. Consideración bajo la cual se declaró la exequibilidad de la norma, por los cargos analizados.

4. Artículos 24, 25, 28 y 29 de la Ley 982 de 2005. Estas normas se ocupan de los derechos humanos del sordo y sordociego y de la integración a la familia. La primera de las disposiciones (artículo 24) establece en cabeza del Estado el deber de proveer a los padres, cónyuges y hermanos de personas sordas y sordociegas, acceso a la Lengua de Señas Colombiana. El segundo artículo, el 25, establece en el Gobierno Nacional un deber, cuyo objeto es 'instituir programas' con un objetivo preciso: asegurar que los padres y madres de personas menores, sordas o sordociegas. 'dispongan de tiempo' para dos cosas, para aprender la lengua de señas y para convivir con la comunidad de sordos. Si bien esta

combinación de políticas legislativas aparentemente solo busca asegurar el goce efectivo de las personas sordas y sordociegas a tener una adecuada y plena integración social, en modo alguno puede entenderse que excluye a personas sordas y sordociegas que no usan lengua oral u otra forma de comunicación alternativa para que puedan acceder a programas de aprendizaje (art.24) y ni tampoco excluye a los parientes de las personas sordas o sordociegas que no son usuarias de la lengua de señas para que accedan a estos programas (art.25).

Por su parte, los artículos 28 y 29 son normas que reconocen dos ámbitos de protección concreto de los derechos fundamentales, en los cuales se interrelacionan y actúan de forma interdependiente, varios derechos constitucionales. La primera (art. 28), reconoce el derecho de toda persona a usar el lenguaje de señas. La segunda (art.29), se ocupa de toda forma de represión no al uso en sí de la lengua de las personas sordas o sordociegas, sino a las 'congregaciones' u 'organizaciones', ambas 'pacíficas', que tengan lugar tanto en los ámbitos públicos como en los privados, para que puedan reunirse y manifestarse libremente. En estos casos la Sala consideró que la Ley no es controvertible constitucionalmente. Se trata de un reconocimiento legal, como ya lo ha hecho la jurisprudencia constitucional en el pasado, de que las personas sordomudas tienen derecho a expresarse jurídicamente de forma válida. En este caso, la protección a expresarse mediante lenguaje de señas se constitucionaliza a propósito de toda lengua de señas y para todas las personas, no solamente para las personas sordas y sordociegas, por lo que se declaró la exequibilidad de las normas demandadas. Sin embargo, la Corte declaró la inexecutable de la expresión 'señantes' en vista de que consideró que podría dar lugar a interpretaciones restrictivas bajo el entendido equivocado de que la norma solo protege o se refiere a los señantes.

5. Artículo 36 de la Ley 982 de 2005. Se trata de una disposición legal orientada a garantizar la accesibilidad a la educación, en este caso, a propósito de adultos y orientada a la promoción en el ámbito del trabajo, derecho fundamental que, por tanto, también está comprometido en este caso, si bien la segunda parte de la norma hace relación expresa a la lengua de señas, las otras dos, se ocupan de los derechos de inclusión de las personas sordas y sordociegas, sin distinción alguna por el tipo de lengua que se use. En tal medida, se declaró la exequibilidad de la norma bajo la consideración de que con ella, en modo alguno, se excluyen los intérpretes o métodos análogos que requiera garantizar el acceso, permanencia y proyección de los

estudiantes sordos y sordociegos que se comuniquen sin lengua de señas; oralmente o de otras formas”.

Agosto 01 de 2012. Expediente D-8895. Sentencia C-605 de 2012. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 48 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“La Sala observa que los cargos por violación de los artículos 21 y 363 Superiores carecen de suficiencia, especificidad, y certeza. En consecuencia, se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los cargos aludidos.

De otra parte, le correspondió a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿existe cosa juzgada constitucional en el presente caso derivada de la sentencia C-390 de 1996?. La Sala observa que aunque en la parte resolutive no se restringió el alcance de la decisión a los asuntos examinados en la ratio decidendi de la providencia se deduce que la sentencia C-390 de 1996 solamente tiene alcances de cosa juzgada relativa frente a los cargos de (i) vulneración del artículo 338 Superior por no definición de los elementos de la obligación tributaria y (ii) violación del principio de unidad de materia. Además, el artículo demandado en esta oportunidad –artículo 48 de la Ley 1438-subrogó el artículo 224 de la Ley 100, lo que significa dos cosas (i) que el artículo 224 de la Ley 100 ya no esta vigente y fue reemplazado por el artículo 48 de la Ley 1438, y (ii) que este último constituye una disposición o un enunciado normativo diferente al examinado en la sentencia C-390 de 1996. Finalmente, los cargos formulados en esta ocasión difieren de los que dieron lugar a la sentencia C-390 de 1996. Por estas razones no puede afirmarse que existe cosa juzgada en estricto sentido.

(ii) ¿en el trámite legislativo que condujo a la aprobación de la Ley 1438, específicamente de su artículo 48, se vulneró la regla del inciso 4 del artículo 154 de la Constitución según la cual los proyectos de ley de naturaleza tributaria deben iniciar su trámite en la Cámara de Representantes?. La Sala estimó que el artículo 48 de la Ley 1438 no desconoce la regla de trámite legislativo fijada en el inciso 4 del artículo 154 de la Constitución, pues en virtud del mensaje de urgencia que envió el Presidente y que condujo a que las comisiones constitucionales séptimas de Cámara y Senado sesionaran conjuntamente en primer debate, se debe flexibilizar la aplicación de la regla y entenderse cumplida en este caso.

(iii) ¿la regulación del impuesto social a las municiones y explosivos desconoce los principios de legalidad, reserva de la ley de los elementos de la obligación tributaria, certeza y debido proceso, así como el reparto de competencias entre ley y reglamento en materia tributaria?. La Sala encontró que el legislador en el artículo 40 de la Ley 1438, satisfizo los mandatos que se desprenden del principio de reserva de ley en materia tributaria del artículo 338 Superior. Ciertamente, este principio solamente exige hacer determinables los elementos de la obligación tributaria, tal como lo hizo el legislador en el artículo 224 de la Ley 100 y posteriormente en el artículo 48 de la Ley 1438".

Agosto 01 de 2012. Expediente D-8926. Sentencia C-608 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

" ...

En el presente asunto corresponde a esta Corte establecer sí el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, al señalar que cuando las víctimas del conflicto armado interno interpongan acciones de tutela o acudan a la justicia contencioso administrativa – para obtener la reparación o la indemnización del daño sufrido – los apoderados que las representen no pueden, en ningún caso, pactar o recibir honorarios que superen los límites establecidos en la norma; vulnera el derecho de los abogados a la igualdad (derecho al trabajo, libertad de profesión u oficio y libertad contractual) respecto de otros profesionales del derecho que se dedican a actividad diferente y el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

Para la Sala el establecimiento de los límites a los honorarios de los abogados que apoderan víctimas del conflicto armado interno en procesos de tutela y en procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, sí constituye una medida necesaria para evitar los abusos a que han sido sometidas esta clase de víctimas por parte de los abogados, por cuanto ninguna otra medida podría sustituir el efecto que esta tendría en prevenir este tipo de actos atentatorios contra los derechos de esa población manifiestamente débil. Cualquier otra medida, además de ser posterior al abuso, traería el riesgo de que la víctima no conociera el límite impuesto a los profesionales de la abogacía ni el derecho que pueden exigir respecto de estos.

En consecuencia, la Corte encontró que la norma demandada es proporcional y razonable a la luz de la Constitución. Aunque en aras de la discusión se podría aceptar que establece un límite respecto de la libertad contractual de los abogados que apoderan víctimas del conflicto armado interno en relación con el universo de abogados que se dedican a otros procesos y con otro tipo de clientes; lo cierto que dicha restricción encuentra justificación constitucional en los fines – también provenientes de la Carta- en cabeza de sujetos de especial protección y de manifiesta debilidad, como lo son las víctimas del conflicto armado interno, al prevenir y evitar que éstas sufran de abusos por parte de los abogados en el manejo de los honorarios.

Ratifica dicha proporcionalidad el hecho que la misma ley 1448 de 2011, señala que regirá a partir de su promulgación teniendo una vigencia de diez (10) años. La anterior circunstancia permite aseverar que la limitante ya mencionada no es absoluta en el tiempo, sino que por el contrario tienen una vigencia específica. En este orden de ideas, la Corte declaró exequible la norma acusada, por los cargos analizados en esta providencia.

De otra parte, la Corte se inhibió de conocer respecto del cargo por falta de unidad de materia, por cuanto los argumentos esbozados por el demandante no reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y por la jurisprudencia constitucional, para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Adriana María Guillén Arango y Luis Ernesto Vargas Silva se apartaron de la decisión emitida, por considerar que la medida afecta el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la administración de justicia, al no poder contar con apoderados de la experiencia y la idoneidad necesaria para representar sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Agosto 01 de 2012. Expediente D-8928. Sentencia C-609 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 5º de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

“...

El problema jurídico que en esta oportunidad resolvió la Corte consistió en establecer si la inhabilidad prevista en la disposición acusada, por la

manera en la que está concebida, resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y, por consiguiente, violatoria del derecho al trabajo, de la libertad de escoger profesión u oficio, de la libertad económica y de la libre empresa.

Para la Corte el actor se equivocó al ubicar la inhabilidad cuya constitucionalidad se cuestiona en el campo de la libertad económica, puesto que es claro que, el legislador no pretende mediante la disposición acusada, introducir límites a la actividad económica y a la iniciativa privada. Dicha norma hace parte de la Ley 1474 de 2011, cuyas previsiones se encuentran orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y a promover la efectividad del control de la gestión pública. Así, como lo señaló la Corte en otra oportunidad, regular la función pública, en particular la contratación estatal, resulta enteramente diferente de intervenir en la actividad económica y en la libre competencia.

Con similar argumentación a la que se acaba de exponer, cabría excluir la afectación a la libertad de escoger profesión, puesto que la inhabilidad acusada no se ha previsto dentro de una regulación orientada a establecer restricciones, condiciones o prohibiciones, en general, para el acceso a determinadas profesiones o el desarrollo de ciertos oficios, sino que, se reitera, está prevista como parte del régimen de la función pública, en particular en cuanto se orienta a asegurar la transparencia y la probidad en la contratación pública.

De otra parte, al analizar si la inhabilidad contenida en la disposición acusada, se aviene a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para la Corte es claro que las inhabilidades comportan una restricción para quienes son destinatarios de las mismas, pero que ellas encuentran justificación en el objetivo del interés público que las inspira, en este caso, el de preservar la transparencia en la contratación pública y prevenir la interferencia de intereses privados en el ejercicio de una actividad que, por colaboración, los particulares pueden prestar a la Administración para la vigilancia de la adecuada ejecución de los contratos públicos.

La Corte reiteró que el Congreso de la República tiene libertad de configuración legislativa para establecer las inhabilidades. Según la jurisprudencia de esta Corporación, el ejercicio de dicha facultad no puede entenderse, en el presente caso, como una limitación del derecho al trabajo, habida cuenta que no restringe la posibilidad de que quien celebre contratos de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y alimentos o su cónyuge, compañero (a) permanente,

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil, o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a las que se refiere el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, durante el trámite de ejecución y hasta la liquidación del mismo, puedan celebrar contratos de interventoría con otras entidades. Por el contrario, se aclara, lo que observó esta Corte fue que la limitación se introdujo con el propósito de impedir que, quien funge como contratista actúe luego como interventor para la misma entidad, lo cual no obsta que lo haga en otra distinta de las muchas que hacen parte de la estructura de la administración pública en sus distintos niveles y sectores, o una vez se produzca la liquidación de dichos contratos.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge PreteltChaljub, manifestó su salvamento de voto por no estar de acuerdo con la decisión adoptada.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva aclara el voto, por cuanto si bien comparte la parte resolutive de la sentencia, no está de acuerdo con alguna de las motivaciones en las que se fundamenta la decisión adoptada.

Por su parte los magistrados Adriana María Guillén Arango y Mauricio González Cuervo, manifestaron que salvaban parcialmente el voto, por cuanto consideran que la inhabilidad regulada por la norma es desproporcionada, especialmente respecto de contratos como los de concesión, cuya duración suele ser prolongada, habida cuenta que impone una limitación a los contratistas que son especialistas en el tema, para que puedan ser interventores”.

Agosto 8 y 9 de 2012. Expediente D-8893. Sentencia C-618 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“...

En el presente asunto le correspondió a la Corte determinar si la competencia otorgada en una ley ordinaria al Consejo Superior de la Judicatura para ejercer el poder disciplinario preferente en los asuntos de competencia de los consejos seccionales (a solicitud de parte u

oficiosamente), disponiendo el cambio de radicación de esos procesos (en cualquier etapa) y creando las salas de decisión respectivas (a través del reglamento interno expedido por la corporación), en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, desconoce el debido proceso e igualdad desde la perspectiva de los principios de juez natural y doble instancia.

La Constitución de 1991 creó una jurisdicción con el propósito de administrar justicia en materia disciplinaria, dirigida a examinar y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los abogados en el ejercicio de su profesión (arts. 254 a257 C.P.). En el vértice de dicha jurisdicción se encuentra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (art. 254-2 C.P.). A esa autoridad, junto con los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Constitución atribuyó la función disciplinaria con estricta sujeción al imperio de la ley (art.256 C.P.). Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- reguló lo concerniente a la función jurisdiccional disciplinaria (Art.111). A su turno, el artículo 112-4 del mismo estatuto le fijó como competencia “conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

En cuanto a las competencias de los Consejos Seccionales se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.

Corresponde a las Sala Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

(...)

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción”.

Cabe aclarar que algunas reglas especiales frente al juzgamiento disciplinario de los profesionales del Derecho fueron introducidas en la Ley 1123 de 2007, “por la cual se estable el código disciplinario del abogado”.

En virtud de las funciones que en materia disciplinaria cumplen tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales, las providencias que emanan de dichas autoridades tienen la naturaleza de decisiones judiciales, con la fuerza y efectos que de ello se deriva, de manera que

no pueden ser sometidas al escrutinio de otra jurisdicción, salvo en sede constitucional, a través de la acción de tutela.

La existencia de una jurisdicción disciplinaria especializada ha sido valorada como una decisión del Constituyente que armoniza con la estructura del Estado, con el propósito de fortalecer la autonomía e independencia de los jueces sin renunciar a la necesaria existencia de controles al ejercicio de la función de administrar justicia.

Ahora bien, como la actividad disciplinaria se enmarca dentro del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, la jurisprudencia ha advertido que “el señalamiento de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, y a disposiciones con fuerza de ley”. Surge así una estrecha relación con el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), donde los principios del juez natural y doble instancia adquieren especial importancia desde la óptica de la reserva de ley.

En cuanto se refiere al juez natural, la conexidad es diáfana en la medida en que en materia disciplinaria la asignación de competencia está reservada a la Constitución y la ley, donde se exige al legislador señalar “de manera clara, inequívoca y concreta”, además de las sanciones y reglas sustantivas y procesales, “la definición de las autoridades que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados”.

Lo propio ocurre en asuntos de naturaleza jurisdiccional, donde “la radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial, no configura una decisión de índole, exclusivamente, constitucional sino que pertenece al resorte ordinario del legislador (c-208/93), siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado”. Competencia que en los términos de este Tribunal, significa “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”.

En lo concerniente al principio de doble instancia también opera una importante reserva de ley en materia jurisdiccional disciplinaria. Así, como lo ha señalado de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de este Tribunal, salvo que la Constitución disponga algo diferente.

Ahora bien, la Sala observó que el Consejo Superior de la Judicatura ha sido autorizado para ejercer la potestad reglamentaria, función que en todo caso debe cumplir "con sujeción a la ley", como de forma categórica lo dispone el artículo 257 de la Carta. En suma, mientras que, según se ha visto, al Legislador le corresponde fijar la estructura y reglas básicas para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, al Consejo Superior de la Judicatura compete desarrollar esos lineamientos dentro de los parámetros fijados en y por la ley, sin que pueda modificar, alterar, reemplazar o derogarla, ni tampoco suplir las eventuales deficiencias en la regulación que directamente ha debido realizar aquél. En cuanto a la norma demandada se tiene que, se ha otorgado competencia al Consejo Superior de la Judicatura para ejercer el poder disciplinario preferente en los asuntos de conocimiento de los Consejos Seccionales, a solicitud de parte u oficiosamente. Es así como puede disponer el cambio de radicación de esos procesos, en cualquier etapa, y crear las salas de decisión respectivas, a través del reglamento interno de la respectiva corporación.

Como punto de partida la Corte debe aclarar que el ejercicio del poder preferente aquí regulado no es comparable con el control fiscal excepcional que puede ejercer la Contraloría General de la República sobre las entidades territoriales (art. 267 C.P.), ni con el poder disciplinario preferente radicado en cabeza de la Procuraduría General de la Nación (art.277-6 C.P.). De un lado, porque dichos controles tienen expreso fundamento constitucional, que no existe para el Consejo Superior de la Judicatura; y de otro, porque mientras aquéllas funciones son funciones de naturaleza administrativa, susceptibles de control judicial, en este caso se está ante el ejercicio de una función de naturaleza jurisdiccional, que como se dijo anteriormente no puede ser controvertida judicialmente por la vía contencioso administrativa. En esa medida, el reconocimiento constitucional que tienen dichos controles de ninguna manera es equiparable con el poder disciplinario preferente regulado en la norma objeto de examen.

En este asunto la norma permite que, en cualquier etapa del proceso jurisdiccional disciplinario, el Consejo Superior de la Judicatura desplace a los Consejos Seccionales en el ejercicio de una competencia asignada directamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Con ello el concepto de "juez natural" se ve seriamente afectado por cuanto el disciplinado carece de certeza sobre las condiciones objetivas acerca de quién será su juzgador en un asunto que por su naturaleza exige de reglas previas y claramente definidas por el Legislador al hacer parte del

derecho punitivo del Estado, reglas y parámetros que la norma impugnada no incorpora.

De otra parte, ha de observarse que fue el propio legislador quien señaló expresamente el derecho a la doble instancia cuando se hace uso del poder disciplinario preferente, lo cual es expresión de la facultad prevista en el artículo 31 de la Constitución al definir los casos que se tramitan en dos instancias. Ante el silencio del legislador para fijar condiciones bajo las cuales se haría efectivo el derecho a la doble instancia cuando se ejerce el poder disciplinario preferente, no existen reglas que garanticen efectivamente su realización.

Finalmente la Corte consideró que si bien el cambio de radicación de procesos no desconoce la Constitución y, está autorizado en algunas situaciones particulares, el mismo debe aplicarse bajo reglas, criterios o supuestos explícitos previstos por el propio legislador. En el presente caso dicha atribución es inconstitucional porque se asigna sin que el legislador establezca directamente los parámetros, reglas y directrices en que habrá de ser ejercida.

Conforme a lo precedente, la Corte Constitucional estimó que la norma demandada es contraria a la Constitución y en consecuencia debe ser declarada inexecutable. Lo anterior, por considerar que los términos en que ha sido regulada compromete de manera grave el derecho al debido proceso desde la óptica de los principios de juez natural y doble instancia (art. 29 C.P.).

4. Aclaración de voto.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto".

Agosto 8 y 9 de 2012. Expediente D-8906. Sentencia C-619 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones."

"En el presente asunto, le correspondió a la Corte decidir, si tal como lo manifiesta el demandante, las normas acusadas vulneran los artículos 1, 13, 209 y 366 de la Carta, al otorgar un tratamiento especial e injustificado a empresas que se encuentren en un proceso de reorganización, declarando ineficaces las cláusulas que impiden que participen en licitaciones públicas y prohibiendo que se declare la caducidad y la liquidación unilateral en los contratos que celebren ante la administración pública, por cuanto, a su juicio, estas medidas afectan

el interés general y el derecho a la igualdad, al poner en grave riesgo los contratos que celebran estas empresas con el Estado en detrimento de otros empresarios que sí se encuentran en una situación de solvencia financiera a los cuales deberían adjudicarse estos contratos en virtud del principio de selección objetiva.

En primer lugar, estima la Corte que la protección que se otorga a la empresa en el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006 no se funda en su simple condición de persona jurídica, sino en la salvaguarda de la función que cumple en la sociedad como base del desarrollo, fuente de empleo y soporte de la economía; con lo cual contribuye al bienestar de toda la sociedad y su disolución afecta a sus trabajadores, a los intermediarios del comercio que tienen relaciones contractuales con la misma, a los consumidores y, en general, a toda la economía, por lo cual esta disposición no desconoce sino que se funda en el interés general. En este sentido esta Corporación ha señalado que la protección que se otorga a la empresa a través del derecho concursal se funda en la sujeción de los intereses particulares del bien común.

En segundo lugar, las empresas que se encuentran en proceso de reorganización no ponen en peligro el interés general ni el cumplimiento de sus contratos, pues son sociedades viables económicamente que simplemente se encuentran en una situación de incumplimiento de algunos de sus pasivos.

En tercer lugar, permitir la existencia de cláusulas que impidan a un deudor participar en un proceso de licitación sí vulneraría gravemente el principio de igualdad, por cuanto el Estado sería el único que podría establecer esta discriminación, mientras que los particulares no podrán contemplar este tipo de cláusulas. En este sentido carecería de toda coherencia legislativa y económica que el Estado sea el único que no confíe en la viabilidad y éxito de los procesos de reorganización cuando él mismo como titular de la dirección de la economía tenga el deber de preservar a la empresa como base del desarrollo. Esta Corporación ha señalado en este sentido la importancia del principio de imparcialidad y de la igualdad de los proponentes en los procesos de contratación pública.

Por lo anterior, esta Corporación declaró la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la misma no vulnera los artículos 1º, 2º ni 366 de la Constitución, pues, por el contrario, la disposición busca preservar el interés general que tiene el Estado en la recuperación de una empresa viable que se encuentra en una situación

especial para salvaguardar su función social y en especial su carácter de base del desarrollo y fuente de empleo y bienestar para la sociedad. De otra parte, la Sala Plena se inhibió de conocer de la demanda presentada contra el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 y, 17 de la Ley 80 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, para provocar un pronunciamiento de mérito, en la medida en que, como quedó demostrado, el demandante le dio a dichas normas un alcance equivocado, por lo mismo, carente de certeza”.

Agosto 8 y 9 de 2012. Expediente D-8955. Sentencia C-620 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 1 de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“ ...

De manera preliminar, la Corte encontró que existía cosa juzgada constitucional respecto de la expresión “En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional”, contenida en el inciso final del artículo 7 de la Ley 1474 de 2011, declarada exequible mediante la sentencia C-200/12, frente al mismo cargo, por tanto, se limitó a estarse a lo resuelto en este fallo. De otro lado, procedió a conformar la unidad normativa del inciso final demandado del artículo 1 de la misma ley con el resto de la disposición, por la relación directa y necesaria con los incisos precedentes en los que se hallan los supuestos normativos a los que aplica el término de inhabilidad previsto en el aparte demandado.

En el presente caso, le correspondió a la Corte definir (i) si vulnera el inciso quinto del artículo 122 de la Constitución, establecer que la inhabilidad para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, de las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la administración pública, cuya pena sea privativa de la libertad o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, se extienda por 20 años; y (ii) si contraviene el artículo 74 de la Carta Política que consagra la inviolabilidad del secreto profesional, prever como causal de cancelación de la inscripción de Contador Público el que actuando en

calidad de Revisor Fiscal omite el deber de denuncia de los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo.

En cuanto al primer problema jurídico, la Corte precisó que la exégesis del artículo 122 de la Constitución no admite duda sobre la voluntad del constituyente –tanto del pueblo en el Referendo Constitucional de 2003 como del Congreso de la República en el Acto Legislativo de 2009-, de prever inhabilidades vitalicias e intemporales en cabeza de personas que realizan las conductas delictivas allí enunciadas y que son halladas responsables penalmente. Por la entidad de los bienes públicos a proteger –la moralidad e integridad públicas- y la finalidad que se persigue –la lucha contra la corrupción y el delito-, es clara la voluntad del constituyente de no admitir límites de extensión de las inhabilidades del artículo 122 superior ni admitir condiciones de rehabilitación de quien se haya hecho acreedor a ellas. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter permanente de tales inhabilidades, al punto que, salvo prescripción constitucional diferente, las personas en quienes se realicen los supuestos normativos inhabilitantes en los incisos quinto y sexto del artículo 122 constitucional, sobrellevarán inhabilidad vitalicia para ser inscritos o elegidos a cargos de representación popular, para ser designados servidores públicos y para celebrar contratos con el Estado.

Para la Corporación, interpretadas las inhabilidades del artículo 122 de la Constitución como permanentes, es evidente la contradicción entre la norma superior y el artículo 1º de la Ley 1474 de 2011. En efecto, mientras la Constitución no admite límite temporal a las inhabilidades, la disposición legal dispone su extensión “por un término de veinte (20) años”, razón por la cual este enunciado legal resulta en principio contrario al artículo 122 de la Carta. Sin embargo, encontró que el artículo demandado contiene aplicaciones de la extensión veintenaria de la inhabilidad contractual, que no contravienen las disposiciones del artículo 122, supuestos se relacionan con la condena judicial por conductas punibles contra la Administración Pública que no afecten el patrimonio del Estado o no sean delitos relacionados con grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad y narcotráfico. En esos casos, el legislador podía limitar la duración de la inhabilidad a veinte años.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional procedió a declarar la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 1474 de 2011, con excepción de las expresiones “o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia,

promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior”, que se declararon inexequibles, por regular supuestos normativos previstos en el artículo 122 de la Constitución, a los que la norma Superior ya había atribuido una consecuencia jurídica diferente, esto es, la inhabilidad permanente. De esta forma, la expresión demandada –“la inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años” y el resto del articulado integrado se encontró exequible, de modo que tal término solo podrá tener aplicación en los demás supuestos del artículo 1 de la Ley 1476 de 2011, ajenos a las prescripciones del 122 constitucional.

En cuanto al segundo problema jurídico, la Corte reiteró que el secreto profesional establecido en la Carta Política (art. 74), no es un valor absoluto, pues debe analizarse en cada caso concreto, a la luz de la cercanía de la profesión con la intimidad personal y con los fines del ejercicio de la misma. En el caso de los contadores, cuando se desempeñan como revisores fiscales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su función pasa de ser una relación eminentemente privada a trascender el interés público, motivo por el cual sus acciones tienen un impacto no solo en la estabilidad financiera y económica de la Empresa, sino del Estado mismo y de la sociedad. La obligación de poner en conocimiento de las autoridades los actos de corrupción de los que tenga conocimiento, es una función inherente a las labores del revisor fiscal, tal como se advirtió en la sentencia C-200 de 2012.

En desarrollo de lo expuesto, el legislador, con el fin de fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, estableció, además del deber de denuncia ante las autoridades disciplinarias y fiscales de los actos de corrupción de que tenga conocimiento, una sanción disciplinaria por la omisión de su cumplimiento consistente en la cancelación de la inscripción de contador público por parte de la Junta Central de Contadores. Dicha sanción, en criterio de esta Corporación, constituye una consecuencia razonable, proporcionada y lógica del incumplimiento de una obligación que legal y constitucionalmente es legítima, dados los valores y principios que deben ser protegidos por la labor que ejercen los fiscales que trasciende del ámbito privado a lo público, y que justifican la limitación de la inviolabilidad del secreto profesional. En consecuencia, la Corte decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-200 de 2012 mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión “en relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional”, contenida en el inciso final del artículo 7 de la ley 1474 de 2011, y

declarar la exequibilidad de la parte restante del artículo 7 de la ley 1474 de 2011, por el cargo de vulneración del inciso segundo del artículo 74 de la Constitución.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva se apartó de la decisión de exequibilidad parcial del artículo 1° de la Ley 1474 de 2011, toda vez que en su concepto, la norma era inexecutable en su integridad, al establecer un límite temporal en la inhabilidad prevista para contratar con el Estado, cuando se es condenado de ciertos delitos, en abierta contradicción con el artículo 122 de la Constitución, el cual, como lo ha reiterado la Corte en diversas sentencias, contempla una inhabilidad permanente. A su juicio, el texto legal acusado no permitía hacer la distinción entre una categoría abierta de delitos contra la Administración Pública, que no se define por el legislador y las conductas punibles que se declaran inexecutable, al no poderse establecer un límite a la duración de la inhabilidad a la que dan lugar, en virtud de lo dispuesto por el citado precepto constitucional.

El magistrado Nilson Pinilla Pinilla presentará una aclaración de voto, relacionada con algunos de los fundamentos de esta decisión. Los magistrados María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto sobre los argumentos en que se sustenta la declaración de exequibilidad parcial del artículo 1° de la Ley 1474 de 2011”.

Agosto 15 de 2012. Expediente D-8942. Sentencia C-630 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 32 de la Ley 497 de 1999, “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”.

“El problema jurídico que se planteó la Corte en esta oportunidad consistió en determinar si los contenidos normativos demandados, incluidos en el artículo 32 de la Ley 497 de 1999, desconocen los principios de la doble instancia y la autonomía e imparcialidad que deben orientar la administración de justicia (arts. 31 y 228 de la C.P.), al igual que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 de la C.P.) de los usuarios de la jurisdicción especial de paz, al establecer que el juez de paz que conozca de un determinado asunto (i) hará parte del cuerpo colegiado que resolverá el recurso de reconsideración de su decisión y (ii) podrá señalar a los dos jueces de paz que integrarán el cuerpo colegiado de

reconsideración con él, cuando ante la falta temporal o absoluta de estos, las partes no los determinen, de común acuerdo.

La Corte Constitucional encontró que el diseño en el funcionamiento y organización de la jurisdicción especial de paz surge como una manifestación de la amplia libertad de configuración legislativa que otorgó el constituyente del 91, que no solo dejó a decisión suya la determinación del momento y la forma en que tales jueces serían creados, sino que no impuso límites específicos (distintos a los que representan los demás mandatos y preceptos constitucionales) a la potestad reconocida al legislador en la materia.

Por lo expuesto, la Corporación concluyó que la participación del juez de paz en el cuerpo colegiado encargado de resolver el denominado recurso de reconsideración contra la decisión que él haya proferido, no resulta contraria a la Constitución Política, por cuanto: (i) obedece al amplio margen de configuración otorgado al legislador por el constituyente de 1991 en la regulación del funcionamiento y organización de los jueces de paz; (ii) no es irrazonable, ni desproporcionado en la medida en que lejos de conculcar garantías constitucionales tales como el acceso a la administración de justicia, el principio de doble instancia y de autonomía e imparcialidad que deben distinguir a la administración de justicia, implica una garantía adicional tratándose de un fallo en equidad que, según el ordenamiento procesal civil vigente, en principio, no es apelable (art. 351 C.P.C.); (iii) las notas características de la justicia comunitaria y de la jurisdicción de paz, que se enmarca dentro de aquella, no permiten que los principios y reglas que rigen el funcionamiento de la administración de justicia formal estatal le sean trasladadas de manera automática, lo cual implica que la reconsideración no es un recurso de apelación que deba ser resuelto por un superior jerárquico funcional, por cuanto –de hecho– éste no existe en la justicia de paz; (iv) por tratarse de sentencias dictadas en equidad, no es procedente interponer una apelación con la cual se busca que el superior jerárquico de la autoridad que decidió en primera instancia, evalúe su validez jurídica, sino que lo que con ésta se persigue es brindar a los usuarios de esta jurisdicción especial, la oportunidad procesal de que un cuerpo colegiado “revise” o “reconsidere” si, de conformidad con los criterios de equidad de la comunidad, ésta es la más “justa”; y (v) por último, la intervención del juez de paz que tuvo conocimiento de la controversia que fue sometida por las partes, de común acuerdo, a esta jurisdicción especial en el cuerpo colegiado que deberá reconsiderar la decisión, lejos de minar su imparcialidad y

objetividad, puede enriquecerlo a partir de su cercanía con la comunidad y su reconocimiento dentro de ésta para la resolución de los conflictos que dentro de ella se presenten. Recuérdese que se trata de una justicia más del modelo consensual que del adjudicatorio que distingue a la justicia formal y que funciona a partir de otro paradigma de justicia que no es el mismo que informa a la administración de justicia formal del Estado e, incluso, cuando el juez de paz se ve abocado a imponer una decisión por falta de acuerdo entre las partes, el criterio al que la misma atiende no es el derecho formal, sino el de la equidad que proviene de las prácticas y tradiciones de la comunidad a la que pertenece.

De la misma manera, esta Corporación consideró que la facultad de señalar a dos jueces de reconsideración que integrarán el cuerpo colegiado encargado de pronunciarse ante la presentación del recurso contra la decisión en equidad, tampoco conculca los mandatos constitucionales señalados por los demandantes, por cuanto dicha facultad solo podrá ser ejercida eventualmente, cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la Ley 497 de 1999, y justamente con el propósito de garantizar a los usuarios de la justicia de paz la oportunidad procesal para que el cuerpo colegiado de reconsideración revise la decisión y determine si ésta es "justa" de conformidad con el paradigma de equidad de la comunidad.

Así pues, la Corte concluyó que, lejos de atentar contra las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso del usuario de esta jurisdicción especial, al igual que el principio de imparcialidad y autonomía de la administración de justicia, lo que el contenido normativo acusado hace es posibilitar ante cualquier contingencia la materialización de la reconsideración de la decisión. Por lo expuesto, la Corte declaró exequibles, por el cargo estudiado, los apartes acusados del artículo 32 de la Ley 497 de 1999".

Agosto 15 de 2012. Expediente D-8894. Sentencia C-631 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 199 del Decreto 1400 de 1970, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil".

"...

En esta oportunidad le correspondió a la Corte determinar si desconoce el mandato de trato igual, configurando una omisión legislativa relativa, el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil al prever una prohibición de admitir la confesión provocada o espontánea de la

nación, los departamentos, los municipios, los distritos y los establecimientos públicos, sin extenderla a todas las entidades públicas. Para la Corte, la exclusión de algunas entidades –y de sus representantes- del ámbito de aplicación del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil no implica que respecto de ellas carezcan de toda eficacia al principio de legalidad y el deber de asegurar el interés general, la moralidad pública y el patrimonio del Estado. Por el contrario, el legislador ha previsto que en aquellos eventos en que los funcionarios públicos incumplan sus deberes o excedan sus competencias se encontrarán sometidos a sanciones de diferente naturaleza y, en esa medida, si un representante de las entidades no incluidas en el supuesto de hecho del artículo 199 del C.P.C. asume un comportamiento inadecuado al emitir su declaración en un proceso judicial, el deber de proteger tales principios se activará en una etapa posterior a través de la imposición de sanciones que correspondan o de la asignación de especiales deberes de indemnización.

Conforme a lo expuesto, la Corte consideró que la decisión de excluir determinados sujetos del ámbito de aplicación del artículo 199 del C.P.C. carecería de justificación si el ordenamiento jurídico no contemplara otras formas de actuar frente a los comportamientos malintencionados o negligentes de los funcionarios públicos. Esa posibilidad de diseñar diversas formas de protección comprende la facultad del legislador de establecer en qué momento lo hace, bajo qué modalidades y a través de qué instrumentos. Esa competencia se acentúa cuando ella impacta los regímenes probatorios debido a que en esos casos, la Constitución atribuye extendidas facultades de regulación al Congreso. Además, en contextos de complejidad regulatoria y de amplios espacios para la valoración, la exigencia de una coincidencia exacta entre el uso de un determinado criterio de comparación y la definición de los grupos que con fundamento en dicho criterio recibirán un trato específico, no siempre es exigible ni determina tampoco la inconstitucionalidad.

Una lectura literal de la disposición demandada implicaría que se habría dejado por fuera de su regulación a dos entidades –superintendencias y unidades administrativas especiales- que en principio quedarían comprendidas en función del criterio de comparación. Sin embargo, a pesar de tratarse de una clasificación discutible no por ello puede considerarse inconstitucional. Una conclusión diferente habría de defenderse si la exclusión tuviera como efecto la desprotección absoluta del interés general, del patrimonio público, del principio de legalidad o de la moralidad administrativa. Además, no puede desconocerse que el

régimen probatorio previsto en el C.P.C. contempla la posibilidad de infirmar la confesión a través de la presentación de pruebas en contrario. En ese contexto adquiere una relevancia particular la facultad atribuida al juez civil de decretar pruebas de oficio con fundamento en el artículo 180 del referido estatuto cuando pueda detectar algún defecto o anomalía en la confesión de un representante que pueda afectar la reconstrucción de la verdad. Que además no puede perderse de vista que las mencionadas entidades cuando carecen de personería hacen parte del nivel central al que pertenecen y el representante legal de ese nivel central estaría cobijado por la norma en cuestión y si por el contrario estas entidades poseen personería se asimilan a establecimientos públicos, los cuales igualmente están comprendidos dentro del enunciado normativo en discusión.

A juicio de la Corte, la exclusión de algunas de las entidades públicas mencionadas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 del ámbito de aplicación del artículo 199 del C.P.C. no implica que los representantes de otras entidades públicas no estén cobijados por esta prohibición, ni que con ocasión de la celebración de mecanismos de conciliación y transacción no puedan declararse hechos o circunstancias que faciliten conciliar los intereses en controversia. En este caso se han presentado dos tipos de razones que justificarían la diferenciación establecida. La primera clase de argumentos hace referencia a las diferencias que pueden existir entre las entidades públicas y que, en esa medida, podrían explicar la diferenciación establecida. El segundo tipo de argumentos señalan que al amparo del amplio margen de configuración del legislador para regular el régimen probatorio y para definir las formas de proteger el principio de legalidad, el interés general, el patrimonio público y la moralidad administrativa, adoptó una que cae en ese margen y que no implica la desprotección absoluta de ninguna de tales exigencias constitucionales.

Finalmente, la Corte constató que la disposición demandada no desconoce la prohibición de incurrir en omisiones legislativas relativas, pues no existe un mandato constitucional específico en ese sentido. Por el contrario, atendiendo el extendido margen de configuración que en esta materia la Constitución le asigna al Congreso, existen diferentes formas de regulación de la eficacia o validez de la confesión de los representantes de las diferentes entidades públicas. Tales alternativas, bajo la condición de no resultar evidentemente desproporcionadas pueden ser o no adoptadas por el Congreso. En el caso concreto, se entiende que la prohibición legal cobija a todas las entidades públicas

que deben preservar el mismo interés y patrimonio público y no elimina de manera absoluta que en la aplicación de los medios probatorios y mecanismos de resolución de controversias, se pueda dar una declaración por parte de los representantes de toda entidad pública que aproxime un arreglo de las diferencias entre las partes. Por consiguiente, los incisos segundo y tercero del artículo 199 del Decreto 1400 de 1970 fue declarado exequible, por las razones expuestas.

4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva anunció la presentación de una aclaración de voto, pues aunque comparte la decisión de exequibilidad de la norma demandada tiene observaciones sobre algunos de los argumentos en que se sustenta la constitucionalidad”.

Agosto 15 de 2012. Expediente D-8897. Sentencia C-632 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Inciso 2° del artículo 35 de la ley 1476 de 2011, "Por el cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública".

“ ...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este caso, consistió en determinar si vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, disponer que las prescripciones contenidas en la Ley 1476 de 2011 se aplican para investigar y fallar hechos generadores de responsabilidad ocurridos antes de su vigencia.

En primer término, la Corte señaló que en cuanto a las normas sustantivas contenidas en la Ley 1476 de 2011 que regulan la esencia del régimen de responsabilidad, las conductas reprochables y sus consecuencias, en principio, no pueden aplicarse a hechos anteriores a su entrada en vigencia, por contrariar el principio de legalidad y la irretroactividad de la ley sustantiva diferente de la favorable o permisiva. Así, en principio, las normas de la Ley 1476 de 2011 que definen la responsabilidad de los servidores públicos “cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública” (art. 12) y las que estructuran los elementos de tal responsabilidad y el grado de culpa que cabe para deducirla (art. 16), entre otras, no podrían aplicarse respecto de hechos generadores de dicha responsabilidad administrativa realizados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Con todo, la Corte precisó que existen otras normas sustantivas generales que fundamentan las exigencias de responsabilidad de todo tipo de personas –no solo de servidores públicos-, que por supuesto son anteriores a la fecha de inicio de vigencia de la Ley 1476 de 2011. Por tanto, no puede en efecto afirmarse que, en ausencia de dicha Ley, no existiera mandato legal que defina la responsabilidad del Estado respecto de “la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública”. En otras palabras, la Ley 1476 de 2011 no es el único fundamento de la responsabilidad de los servidores en ella relacionados (art. 13) por los daños ocasionados a los bienes allí definidos (arts. 12 y 34).

En suma, la Corte resaltó que las reglas de la teoría del derecho y las propias normas civiles, han definido la responsabilidad de las personas por los daños ocasionados en virtud de culpa leve o grado superior de culpa. En este sentido, si bien las normas sustantivas o procesales con efectos sustantivos de la Ley 1476 de 2011 solo regirán para hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con posterioridad a su vigencia, resulta posible aplicar sus disposiciones de mero trámite o procedimiento a “hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia” de dicha ley, con base en los principios generales del derecho que hayan preestablecido la responsabilidad de las personas por el daño inferido con la concurrencia de culpa, que en este sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5º de la ley a cuyo tenor “El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley”. Por lo expuesto, la Corte declaró exequible la norma acusada.

4. Salvamentos de voto

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Adriana María Guillén Arango y los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto respecto de esta decisión, por considerar que la disposición demandada en su concepto desconoce el principio de irretroactividad de la ley y el derecho al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

A su juicio, es claro que a la luz de los preceptos constitucionales no es posible que las personas que han incurrido en responsabilidad

administrativa se les aplique un procedimiento que no existía al momento en que incurrieron en la conducta que se sanciona, máxime cuando hay un procedimiento regulado en la Ley 610 de 2000 que está vigente.

Los magistrados disidentes advirtieron que la facultad sancionadora del Estado, el principio del debido proceso administrativo tiene una mayor significación, pues las sanciones no pueden ser impuestas si se respetan los límites constitucionales. En esta materia, la Corte Constitucional ha sostenido que la potestad sancionadora de la administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la propiedad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iii) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tales razones, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso en general.

Señalaron que si bien la Corte ha reconocido la competencia del legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones ante las autoridades judiciales y administrativas, también ha precisado que a pesar de que se trata de una facultad amplia, está limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenidas en el artículo 29 de la Carta Política. En este sentido, la regulación que realice el legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso, entre las cuales está la regulación de los procedimientos, previa a las conductas que se quiere sancionar y que de ninguna manera puede ser posterior a estas, como se establece en el artículo 35 de la Ley 1476 de 2011, norma que a su juicio ha debido ser declarada inexecutable por contrariar abiertamente el debido proceso".

Agosto 15 de 2012. Expediente D-8901. Sentencia C-633 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En esta oportunidad, le correspondió a la Corte definir, si como lo manifiestan los demandantes y el Coordinador de Acciones Constitucionales del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás en Bogotá, la Ley 1438 de 2011 es inexecutable, porque se incumplió con la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, a las comunidades afrodescendientes, raizales y/o población gitana o ROM, desconociendo la Constitución y el Convenio 169 de la OIT.

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales, la Corte encuentra que la Ley 1438 de 2011, no requería consulta previa, pues no constituye una medida legislativa que afecte de manera directa y específica a las minorías étnicas indicadas en las demandas.

Para este caso, consideró la Corte pertinente recordar que en el fallo C-791 de 2011, se realizó un análisis normativo del contenido de la Ley 1438 de 2011, concluyendo que la finalidad de la misma es fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulando lo relacionado con el modelo de prestación de ese servicio público, de forma general y abstracta. Por lo tanto, no configura un estatuto legal que afecte directamente los intereses específicos de las diversas comunidades étnicas. Además, observó que el sujeto pasivo de la medida legislativa es la población colombiana en general, por cuanto, en ningún precepto se menciona específicamente a la población afrodescendiente, raizal y/o población gitana o ROM. En este contexto, encontró la Corte que las generalidades de la norma demandada no afectan directamente los intereses de estas minorías étnicas, pues no guardaban un vínculo necesario con su identidad o cultura, ni afectan su integridad. No existe una vinculación intrínseca, razonable y objetiva, con la identidad étnica de los grupos minoritarios, cualquiera que sea su origen, ni con sus costumbres, bienes o prácticas.

En consecuencia, la Corte concluyó que, contrario a lo planteado por los demandantes, en relación con la norma censurada, no existía el deber de consulta previa que se echa de menos, a las comunidades tribales afrodescendientes, raizales palanqueras y/o pueblos ROM, máxime cuando se expedirá una normatividad especial acerca de la participación y prestación de la salud a esos grupos poblacionales, razón por la cual declaró executable la Ley 1438 de 2011, por el cargo analizado.

4. Aclaración de voto

El magistrado Mauricio González Cuervo anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad por ausencia de la consulta previa a las minorías étnicas de normas que las afecten directa y específicamente, toda vez que no comparte la tesis mayoritaria de la Corte que la califica como un vicio formal con carácter sustancial y por tanto no aplica el término de caducidad previsto en el artículo 241 de la Constitución, el cual, a su juicio, sí sería aplicable en razón a que dicha consulta forma parte del procedimiento de formación de la ley y por lo mismo, la acción de inconstitucionalidad por este cargo estaría sometida al mencionado término de caducidad.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto sobre los fundamentos de la anterior decisión”.

Agosto 22 y 23 de 2012. Expediente D-8911. Sentencia C-641 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 3 de la Ley 1416 de 2010, “Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal”.

“...

En el presente proceso, le correspondió a la Corte Constitucional resolver, si imponer a las entidades territoriales el pago directo y con cargo a su presupuesto, de las conciliaciones, condenas e indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las contralorías, (i) vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.P.) por asignar esta obligación únicamente a las entidades territoriales en las que operen contralorías; (ii) si implica un desconocimiento de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución; y (iii) si desconoce la autonomía de las entidades territoriales reconocida en el artículo 287 de la Carta Política.

En relación con el primer cargo, la Corte consideró que el trato legal diferenciado a los grupos de entidades territoriales, según cuenten o no con contralorías propias y el distinto impacto que se deriva de la aplicación de la norma demandada respecto de la disponibilidad de recurso presupuestal, tiene un fundamento en la propia Constitución Política (art. 272, incisos primero y segundo), que permite la existencia o no de contralorías territoriales en departamentos, municipios y distritos. Advirtió que el deber de las entidades territoriales de asumir obligaciones

derivadas de providencias judiciales y mecanismos de resolución de conflictos, previsto en la norma solo surge de la existencia o no de esas contralorías, ya que tales obligaciones se refieren precisamente a las condenas, conciliaciones e indemnizaciones en contra de esos órganos de control fiscal, de manera que de no existir éstos no habría obligaciones que asumir. Por este motivo, el cargo por la presunta vulneración del principio de igualdad no estaba llamado a prosperar.

No ocurrió lo mismo en cuanto al segundo cargo, toda vez que la Corporación encontró que la disposición acusada desconoce el artículo 209 de la Carta, al desestimular drásticamente la eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las contralorías y eventualmente, la moralidad administrativa, en la medida en que los gastos que se generan de la actuación de estos órganos de control no serían pagados por éstos sino que impactarían directamente el presupuesto de los respectivos entes territoriales y con ello, la disponibilidad presupuestal en la cual se basa el plan sectorial de desarrollo que se afecta de manera importante, al cargarse esos emolumentos a las finanzas territoriales, poniendo en riesgo el adelantamiento de dicho plan y el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades que tienen mayor peso, pues afecta la ejecución de su presupuesto en desmedro de los objetivos, programas y planes de desarrollo sectorial.

Frente a la tensión entre el fortalecimiento del control fiscal que se busca con la medida legal y la efectividad de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa, así como el respeto por la autonomía territorial, la Corte consideró que había que darle prelación a la disponibilidad de recursos del municipio, privilegiando la utilización del presupuesto adoptado por decisión autónoma del ente territorial. Para la Corte, la disposición demandada lleva consigo la disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías de las entidades territoriales, pues espera que sus gastos sean cubiertos por otra entidad, lo que favorece que no se esfuerce en desplegar la debida diligencia en la gestión administrativa a su cargo y por tanto, termine por afectar la eficiencia en el control fiscal, contrario a la finalidad que se busca por la ley.

Por último, la Corte encontró que la disposición acusada desconoce abiertamente la autonomía territorial, como quiera que al asignar a las entidades territoriales el pago de las condenas, conciliaciones e indemnizaciones de las respectivas contralorías, deriva en un aumento de los costos de la administración territorial, que no dependen de la

decisión tomada en materia presupuestal por las autoridades y órganos locales, en desarrollo de las atribuciones que les confieren los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política. Es evidente que la ley interviene de manera directa en el autogobierno y autoadministración que la Constitución reconoce como uno de los atributos que configuran la autonomía territorial, en detrimento de su propia política presupuestal y la debida atención de los servicios y prioridades de cada ente territorial. Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar la inexecutable del artículo 3° de la Ley 1416 de 2010.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Adriana María Guillén, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto se apartaron de la decisión de inexecutable del artículo 3° de la Ley 1416 de 2010.

En su concepto, el artículo acusado perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa consistente en el fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, a través del aseguramiento de la estabilidad presupuestal de los órganos a cuyo cargo se encuentra el desarrollo de tales actividades de vigilancia de la gestión fiscal de las entidades territoriales. Consideraron que la no imputación al presupuesto de funcionamiento de los organismos de control de las sumas reseñadas, permite que las contralorías cuenten con un mayor margen de actuación para el desarrollo de las actividades a su cargo y, en consecuencia puede considerarse que la regla contemplada en la norma demandada tiene la aptitud fáctica de promover, en un nivel importante, su sostenibilidad financiera y el ejercicio de la función de control fiscal.

A su juicio, la asunción de las obligaciones de las contralorías departamentales, municipales o distritales por la respectiva entidad territorial, no implica necesariamente la gestión irresponsable de los agentes del control fiscal correspondiente, lo cual equivaldría a presumir su mala fe. Por el contrario, estimaron que la norma demandada asegura la estabilidad presupuestal del control fiscal territorial, independiente de las contingencias de conciliaciones o condenas, y con ello contribuye a la moralidad y eficiencia en la función administrativa de la entidad territorial vigilada. De igual manera, la disposición demandada no está desconociendo regla alguna del régimen orgánico presupuestal, pues se limita a trasladar de una oficina territorial –la contraloría- a otra –su nivel central-, o de un capítulo presupuestal a otro, un gasto que por mandato de la propia ley orgánica

del presupuesto en todo caso debe ser incorporado en el presupuesto de la entidad territorial del caso.

De manera particular, el magistrado González Cuervo observó que la tensión que se plantea en la sentencia entre la posible consecuencia práctica de la norma respecto del comportamiento de los contralores de las entidades territoriales frente a su responsabilidad como servidores públicos, es una hipótesis no verificada, una mera conjetura y en gracia de discusión, que fuera verosímil, afectaría la eficacia de las contralorías como dependencias del orden territorial, mientras que la reducción de su presupuesto por obra de esta inexequibilidad (dado que todo acto administrativo de control implica un gasto público) sí impacta de forma verosímil el ejercicio del control fiscal y con ello facilita o admite márgenes de impunidad en la gestión fiscal de las restantes entidades del nivel territorial.

En su criterio, la ponderación debía hacerse en función de la finalidad de fortalecer el control fiscal y habida cuenta que la autonomía territorial no se desconoce ni había un vaciamiento del núcleo del derecho de las entidades territoriales, tal como lo determinó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la norma que estableció límites a los gastos de dichas entidades. En modo alguno se puede pretender limitar el pago de sentencias decretadas tal como lo ha reiterado la Corte en la decisión sobre sostenibilidad fiscal, ni cabe hacer un juicio apriorístico o no fundamentado respecto de la inconveniencia de reestructuraciones administrativas per se, aspectos que en general forman parte del juicio de oportunidad y conveniencia propio del legislador, razones que para el magistrado González Cuervo, carecen de rigor y fundamentación de la inconstitucionalidad declarada".

Agosto 22 y 23 de 2012. Expediente D-8905. Sentencia C-643 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

“... ”

En el presente caso, le correspondió a la Corte Constitucional, establecer si desconocen el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de los trabajadores agrarios establecido en los artículos 60 y 64 de la Constitución, las disposiciones previstas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011 mediante las cuales se eliminan las restricciones –establecidas en la ley 160 de 1994- a la enajenación de predios rurales, cuando su propietario lo hubiere adquirido como

consecuencia de la adjudicación de bienes baldíos o del otorgamiento de un subsidio integral de tierras.

El análisis de la Corte comienza por subrayar cómo el constituyente de 1991, a la vez que reafirmó la garantía de la propiedad privada, avanzó en el reconocimiento, protección y promoción de la democratización y acceso a la propiedad con disposiciones como las consagradas en los artículos 60, 64, 65, 33 y 334 de la Carta. Así, el inciso primero del artículo 60 prescribe que "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad". El artículo 64 dispone que: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", preceptos que se enmarcan en las finalidades del Estado Social de Derecho (art. 2º) y de la intervención estatal en los términos del artículo 334 de la Constitución.

En desarrollo de esos principios, el Congreso expidió la Ley 160 de 1994, por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y se estableció un subsidio para la adquisición de tierras, además de reformar el Instituto para la Reforma Agraria. Instrumento esencial de esta reforma es la adjudicación de terrenos de propiedad de la Nación, concretamente de baldíos, la cual tiene como objetivo primordial, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 Ley 160/94), como también, contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida. A su vez, la Ley 160 de 1994 establece una serie de restricciones para el adjudicatario, bajo criterios de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución. Ello justifica las restricciones para adjudicar y para enajenar o arrendar esos predios establecidas por el legislador, con el fin de que la explotación de los baldíos se integre al proceso de transformación agraria, las cuales han sido avaladas por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos. La jurisprudencia constitucional ha sido contundente en resaltar que el Sistema creado mediante la Ley 160 de 1994 obedece al deber de

proteger e impulsar el desarrollo de la población campesina, en los términos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política.

Para la Corte, las normas acusadas resultan contrarias a los citados preceptos constitucionales, porque permiten la enajenación o aporte de tierras originalmente baldías o adquiridas mediante subsidio integral, aun cuando se forme una propiedad que tenga áreas superiores a las fijadas para las UAF, lo cual desvirtúa las prohibiciones contempladas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 y permite que los recursos públicos se destinen a la adquisición de predios que originalmente son del Estado, por cualquier persona natural o jurídica que no necesariamente pertenecen al grupo social beneficiario de la medida prestacional del Estado.

La misma infracción se encuentra en la autorización de entrega en usufructo de esos terrenos contemplada en el artículo 62, como quiera que produce los mismos efectos que se derivan de la transferencia de la propiedad, sin necesidad de cancelar siquiera el valor similar de la tierra, pues aunque los bienes no salen del dominio del estado, su explotación indefinida reduce el número de hectáreas que podrían ser adjudicadas a dichos trabajadores.

A juicio de la Corte, tales medidas resultan regresivas, pues propician la concentración de la propiedad rural en un país con escasez de tierras, en desmedro de los trabajadores agrarios que dejan de ser propietarios e implica un retroceso en el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de estos trabajadores, además que puede revertir los esfuerzos que se han efectuado en materia de titulación de tierras. El levantamiento de las restricciones previstas en la Ley 160 de 1994 implica que la tierra protegida por éstas, deja de ser exclusiva de los trabajadores agrarios, que terminan convertidos en asalariados en los proyectos que se adelanten en sus antiguas propiedades y reduce su posibilidad de acceso a la tierra. Además, se trata de medidas que no son necesarias, puesto que la realización de proyectos agropecuarios y forestales puede efectuarse a través de mecanismos menos lesivos y no resultan proporcionadas, puesto que implican un perjuicio mayor al beneficio que se puede alcanzar con otro tipo de instrumentos.

En consecuencia, al prosperar los cargos por violación de los artículos 64 y 65 de la Constitución, la Corte procedió a declarar inexecutable los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto se

apartaron de la decisión de inexecutable de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011. A su juicio, si bien es cierto que los derechos sociales reconocidos en la constitución se encuentran sometidos al mandato de progresividad, las medidas adoptadas como parte de la Ley del Plan de Desarrollo 2010-2014, no desconocían el deber del Estado establecido en el artículo 64 y el derecho correlativo a que adopte medidas progresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios.

Para los magistrados disidentes, con la salvedad de la enajenación de los predios adjudicados –originalmente baldíos- o adquiridos con subsidio integral, que sí consideraron como una medida de retroceso frente al deber estatal de promover el acceso progresivo a la propiedad de los trabajadores agrarios –y por ello, en la ponencia original se proponía declarar su inexecutable-, las autorizaciones para el aporte, uso o aprovechamiento de predios baldíos, vinculados a proyectos de desarrollo agropecuario o forestal, constituían instrumentos que cumplen con una finalidad constitucional legítima de promover el desarrollo rural en beneficio de la población que vive y trabaja en estas áreas, por la posibilidad de vincularse a proyectos a los cuales no podrían acceder por sí solos, incentivando formas asociativas, que en todo caso, estarían sometidas a diferentes condiciones y controles.

Resaltaron que la facultad de realizar aportes a sociedades, con base en la condición de propietario parcelario, conducía a la promoción de esquemas asociativos que hicieran posible canalizar inversión privada y en ese contexto, propiciaban más eficiente ejecución de los recursos. Advertieron que ampliar la extensión posible de tierras implicaba también la posibilidad de que a través de medios asociativos complejos se instrumenten formas de propiedad diferentes cuyo resultado consistiera (i) en una percepción más eficiente de los frutos naturales y civiles que provienen de la explotación de la tierra, (ii) en la creación de escenarios propicios para el despliegue de formas de democracia económica y (iv) en la generación de condiciones más adecuadas para los procesos de integración económica regional y global que amparados en la Constitución vienen desarrollándose.

Por su parte, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo fue partidario de declarar la executable condicionada del artículo 60 de la Ley 1450 de 2011, en el entendido de que en caso de liquidación del proyecto en el que se hizo el aporte del predio con destino a un proyecto especial de desarrollo agropecuario o forestal, se garantice que el aportante del mismo pudiera acceder nuevamente a su

propiedad recuperando el terreno aportado. De otro lado, consideró que la remisión a la reglamentación del Gobierno Nacional prevista en el inciso final del artículo 62 acusado era inconstitucional, por cuanto las condiciones para el aprovechamiento de los terrenos baldíos que se autorizaba por la norma, a través de contratos de leasing, arriendos a largo plazo, concesión u otras modalidades, tiene reserva de ley, en virtud de lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución, posición que comparten los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y María Victoria Calle Correa.

De manera particular, el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestó que no compartía la declaratoria de inexecutable de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011, por cuanto estos preceptos, en la medida que se interpretaran en el marco de proyectos que beneficiaran al campesino y desarrollaran las finalidades del artículo 64 de la Constitución, se ajustaban a la Carta. De igual manera, la autorización para el uso y aprovechamiento de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial no desconoce de manera alguna ningún precepto constitucional, sino que, por el contrario, impulsa el desarrollo económico y a la empresa como un factor determinante en el crecimiento del país. Con esta decisión, la Sala Plena cierra la posibilidad que el capital privado contribuya al desarrollo del campo.

En primer lugar, el magistrado Pretelt Chaljub consideró que los artículos 60 y 61 de la Ley 1450 de 2011 habrían podido ser interpretados: (i) estableciendo criterios de preferencia a favor de los pequeños productores, en particular, adoptando medidas de discriminación positiva en pro del campesino frente a los medianos y grandes productores, (ii) armonizando el fin estatal de promover el uso eficiente de la tierra, la función social y ecológica de la propiedad, y la garantía de la libertad económica y de la empresa dentro del marco del crecimiento económico, (iii) estableciendo claramente que la protección efectiva del derecho al acceso a la tierra del campesino abarca otras garantías como el mínimo vital, la alimentación adecuada, la vivienda digna, el agua, la protección de la diversidad cultural, la protección de la familia, y el desarrollo económico, social y cultural de la población rural, haciendo hincapié en la dignificación de la vida de los trabajadores del campo y (iv) enfatizando que en ningún caso la participación del campesino en los proyectos agropecuarios o forestales puede reducirse a la calidad de asalariado.

En este mismo orden de ideas, consideró que la norma no se traducía en una imposición al campesino sino que, en aras de garantizar su libertad

económica y promoviendo la generación de empresa, abre una posibilidad de decisión en cabeza de la población rural. Además, ello promueve su derecho a la asociación.

En relación con el artículo 62, el magistrado Pretelt Chaljub estimó importante resaltar, que las Zonas de Desarrollo Empresarial están contempladas desde el año de 1994, en el capítulo XIII de la Ley 160, cuyo objetivo se circunscribe a permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción, conservando un equilibrio entre la oferta ambiente y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital. Ello en nada transgrede la Carta, y por el contrario, desarrolla la obligación del Estado de generar políticas de desarrollo económico, especialmente en el uso eficiente de la tierra, promoviendo la inversión privada cuando existen tierras que pueden ser aprovechadas. Esta obligación fue concretada de manera conjunta por el Ejecutivo y el Congreso en esta Ley del Plan de Desarrollo, hoy demandado, y por tanto, se constituye en una opción que fue discutida a través de cauces democráticos, y por tanto, escapa la órbita del juez constitucional.

En definitiva, a juicio de este magistrado, debe existir un equilibrio entre el fin que el Estado persigue en cuanto al acceso a la tierra del campesino y la garantía de la libertad económica, la iniciativa privada y la inversión como motores del desarrollo económico del país”.

Agosto 22 y 23 de 2012. Expediente D-8924. Sentencia C-644 de 2012. Magistrada ponente: Doctora Adriana María Guillén Arango.

Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“ ...

El problema jurídico analizado por la Corte Constitucional en este proceso, consistió en definir si la forma como el legislador pretende restringir los beneficios punitivos de aquellas personas capturadas en flagrancia, vulnera los artículos 13 y 29 de la Constitución, al hacer referencia únicamente al allanamiento o preacuerdo que se realiza durante la audiencia de formulación de la imputación.

En primer término, dadas las múltiples interpretaciones que se desprenden del precepto demandado, la Corte comenzó por precisar que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, hace referencia únicamente a que en caso de flagrancia, “sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, norma que consagra las modalidades de aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones durante la audiencia de formulación

de la imputación. Observó que la iniciativa del legislador, se encaminó a luchar contra la criminalidad y eliminar la impunidad y, en particular, tratándose de la norma demandada, a evitar que la persona sorprendida en flagrancia que acepta cargos o preacuerda con la Fiscalía, obtenga el mismo beneficio que aquella que no lo es, pero decide colaborar con la administración de justicia.

Para la Corte, tal medida, prima facie, no desconoce el principio de igualdad al establecer esa limitación de los beneficios para las personas sorprendidas en flagrancia, pues no es equiparable su colaboración, para reducir el desgaste en la labor del Estado, frente a quien voluntariamente adelanta la misma actuación, sin existir dicha flagrancia. En consecuencia y según el legislador, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, cuando hay allanamiento o aceptación de cargos, y preacuerdos o negociaciones, toda vez que en el primer evento el eventual desgaste de la administración de justicia, en principio, sería menor al existir como evidencia probatoria la flagrancia. Igualmente, la norma objeto de censura debe ser coherente con uno de los principios del derecho premial y la negociación propia de la Ley 906 de 2004, según la cual, a mayor compromiso hacia la colaboración con la administración de justicia y la economía procesal, más significativa debe ser la disminución en la sanción.

Con todo, la Corte advirtió que la redacción de la norma propicia interpretaciones contrarias a los principios de igualdad y seguridad jurídica, al igual que a la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso, al tratar de superar el vacío normativo sobre qué ocurriría en los casos en que existiendo flagrancia, el imputado o acusado acepte los cargos formulados, o acuerde con la Fiscalía, en una etapa procesal avanzada, como puede ser en el juicio oral.

De un lado, hay voces que consideran que la reforma al artículo 301 de la Ley 906 de 2004 literalmente remite al artículo 351 ibídem y, por tanto, sólo es aplicable a allanamientos o preacuerdos que se celebran, cuando exista flagrancia, durante la audiencia de formulación de imputación. A juicio de la Corte, esta interpretación no es razonable y viola los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como la "progresividad" propia de esas institucionales, pues permite casos donde el interesado acuda a una forma anticipada de terminación del proceso posterior, para que no se aplique la limitación señalada en la norma y así obtener una rebaja punitiva mayor.

De igual modo, la falta de claridad de la norma, ha permitido que en ciertos eventos, se afirme que aunque la limitación impuesta por el legislador al modificar el artículo 301 ibídem, tiene lugar en cualquier etapa procesal, en los casos de una aceptación de cargos o preacuerdo con la Fiscalía donde exista flagrancia, el beneficio siempre será de $\frac{1}{4}$ parte de la pena. La Corte observó que un alcance del precepto en ese sentido también afecta la autonomía e independencia de la administración de justicia, como quiera que impediría a

la Fiscalía tener un margen razonable para negociar con el imputado o acusado, en caso de preacuerdos, y al juez ejercer la discrecionalidad reglada que le es propia para fijar la pena ante el allanamiento, en ambos eventos según el aporte benéfico que se brinde a la investigación, pese a la patente flagrancia.

La Corte señaló que aunque interpretaciones como las reseñadas desconocen los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, no puede por ello predicarse la inexequibilidad del párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, pues un fallo en este sentido anularía la finalidad legítima del legislador de procurar una razonable distinción a los beneficios punitivos entre aquellas personas que son sorprendidas en flagrancia y quienes no lo son. La Corte consideró que lo imperativo es acoger aquella interpretación que se ajusta a la Constitución, en aplicación del principio de conservación del derecho, de modo que se salvaguarde la finalidad procurada por el Congreso en el ejercicio de su actividad democrática.

En ese orden, la Corte determinó que el párrafo del artículo 57, en lo que respecta a la limitación de los beneficios punitivos en caso de allanamiento o aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado que fue descubierto en flagrancia, resulta aplicable no solo cuando esa forma de terminación anticipada del proceso tenga lugar en la audiencia de formulación de la imputación, sino también en posteriores actuaciones, como durante la audiencia de formulación de la acusación y en el juicio oral. De igual manera, es imperativo que la aplicación en sentido amplio de la norma demandada respete los parámetros originalmente establecidos en la Ley 906 de 2004, cuando la terminación anticipada del proceso ocurra en una etapa distinta a la formulación de la imputación y reconozca el margen que le es propio tanto a la Fiscalía para poder negociar, como al juez para fijar discrecionalmente la pena, acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinde el imputado o acusado.

En consecuencia, la Corte Constitucional procedió a declarar exequible la norma demandada, en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí previsto, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos o suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente determinados por el legislador en cada uno de los respectivos eventos.

4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó una aclaración de voto, por cuanto si bien estuvo de acuerdo con la decisión de exequibilidad condicionada adoptada en esta sentencia, consideraba que la decisión ha debido ser inhibitoria, tal como lo plantearon al unísono la Procuraduría, la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en sus concepto e intervenciones, comoquiera que la discusión que plantea el demandante y

que el proyecto acoge es de estirpe legal. Ni la demanda, ni el proyecto logran estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad.

Advirtió que lo que el demandante acusa es un problema de técnica legislativa que ha dado origen a que una norma tenga varias posibilidades de interpretación. Esta circunstancia perse no constituye un motivo de inconstitucionalidad. Como lo ha señalado en múltiples oportunidades la jurisprudencia de esta corporación, la interpretación de la ley es un asunto que compete a la jurisdicción ordinaria. En este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de esa especialidad, con poderes de unificación, ha desarrollado su labor de interpretación a través de los dos fallos que se mencionan en la sentencia, zanjando la discusión que se desarrollaba en la judicatura.

A su juicio, esa interpretación de la ley, producida por el tribunal competente para efectuarla hubiese podido convertirse en el objeto del control constitucional, a fin de determinar su razonabilidad, teniendo en cuenta que privilegiando una pretensión de coherencia del sistema premial, propio del modelo acusatorio, construye una interpretación que resulta bastante más restrictiva a la planteada por el propio legislador.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto, sobre los fundamentos de esta decisión".

Agosto 22 y 23 de 2012. Expediente D-8922. Sentencia C-645 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1640 de 2012.

(02/08). Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.510

Decreto 1653 de 2012.

(02/08). Por el cual se crea el Centro de Pensamiento Estratégico. Diario Oficial 48.510

Decreto 1686 de 2012.

(09/08). Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano. Diario Oficial 48.517

Decreto 1714 de 2012.

(15/08). Por medio del cual se reglamenta la Ley 454 de 1998 en lo referente al Consejo Nacional de la Economía Solidaria (CONES). Diario Oficial 48.523

Decreto 1704 de 2012.

(15/08). Por medio del cual se reglamenta el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, se deroga el Decreto 075 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.523

Decreto 1725 de 2012.

(17/08). Por el cual se adopta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011. Diario Oficial 48.525

Decreto 1771 de 2012.

(23/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el cálculo de la relación mínima de solvencia de los establecimientos de crédito. Diario Oficial 48.531

Decreto 1772 de 2012.

(23/08). Por medio del cual se establece como criterio de focalización para acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie a los hogares que tengan como miembro a deportistas y entrenadores medallistas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.531

Decreto 1762 de 2012.

(23/08). Por el cual se regula una línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.- Findeter, para el financiamiento de la rehabilitación, mejoramiento y/o adaptación de las condiciones de los inmuebles patrimoniales en centros históricos destinados a uso de vivienda. Diario Oficial 48.531

Decreto 1827 de 2012.

(31/08). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los inversionistas autorizados en intervenir en los sistemas de cotización de valores del extranjero. Diario Oficial 48.539